Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Registro N° 801/25

//la ciudad de Buenos Aires, a los días 14 días del mes de agosto de dos mil venticinco, reunidos los integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Carlos Alberto Mahiques, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la secretaria actuante, para dictar sentencia en la causa **FMP 3235/2021/TO1/12/CFC1** caratulada: **"IÑIGUEZ, Gustavo Daniel s/ recurso de casación"**, con la intervención del doctor Raúl Omar Pleé por el Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, la Defensora Pública de Víctimas, Dra. Inés Jaureguiberry y de la defensa particular, doctor Sergio Ariel Fernández.

Efectuado el sorteo para que los señores Jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Hornos, Carbajo y Mahiques.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor **juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

PRIMERO:

Llegan las presentes actuaciones a este tribunal en virtud de los recursos interpuestos por la Defensa particular y la Defensora Pública de Víctimas contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, con fecha 17 de abril de 2023, resolvió: *"**1) Condenar** a **Gustavo Daniel Iñiguez**, cuyos datos filiatorios obran precedentemente, **a la pena de 13 (trece) años de prisión**, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas, bajo la modalidad de*

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506

captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad en perjuicio de WDHR (arts. 145 bis, 145 ter inc. 1 del CP, según ley 26.842); autor penalmente responsable del delito de trata de personas, bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación en perjuicio de MAGM (arts. 145 bis, 145 ter inc. 1 y anteúltimo párrafo del CP, según ley 26.842); autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por mediar acceso carnal, cometido en forma reiterada -dos hechos- respecto de la víctima MAGM - y en relación a WDHR –un hecho- (art. 119 tercer párrafo del CP); todas conductas que concurren materialmente entre sí (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 45 y 55 del CP).

2) ***Absolver*** *libremente y sin costas a Gustavo Daniel Iñiguez por el delito de abuso sexual agravado reiterado -8 hechos- en perjuicio de MAGM por no haber sido descriptos circunstanciadamente ni acreditados en las respectivas acusaciones, particular y oficial (art. 18 CN y 402 del CPPN).*

3) ***Ordenar reparar*** *a* ***MAGM*** *en virtud del daño moral ocasionado por resultar víctima de los delitos de trata de personas, bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación y abuso sexual agravado por mediar acceso carnal cometidoen forma reiterada -dos hechos-, en la suma de $ 4.400.000 (pesos cuatro millones cuatrocientos mil).* ***Ordenar reparar*** *a* ***WDHR*** *en virtud del daño moral ocasionado por resultar víctima de los delitos de trata de personas, bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación, agravado por el abuso de*

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

una situación de vulnerabilidad y abuso sexual agravado por mediar acceso carnal –un hecho– en la suma de ***$ 2.000.000*** *(pesos dos millones). Todo ello conforme lo dispuesto por el art. 29 inc. 2 del CP y en el art. 28 de la ley 26364, incorporado por la ley 27508. Dichas sumas al constituir una deuda de valor, devengarán un interés, a partir de este decisorio, conforme a la tasa activa para operaciones de préstamos que cobre el Banco de la Nación Argentina.*

4) Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata a fin que se haga efectiva la reparación fijada a MAGM y WDHR". (los fundamentos fueron dados a conocer el día 27 de abril de este año).

5) No existiendo en autos constancias de la existencia de un título perfecto de propiedad sobre el inmueble sito en General Roca 645 de General Pirán, Partido de Mar Chiquita, Provincia de Buenos Aires, previo a resolver en relación al pedido de su decomiso, líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Mar Chiquita a fin que informen sobre la situación en que se encuentra el mismo. Fórmese incidente con intervención de la Sra. Asesora de Menores".

Los recursos fueron concedidos y mantenidos en esta instancia.

SEGUNDO:

a. La defensa fundó su remedio en ambos incisos del artículo 456 del CPPN y luego de discurrir sobre cuestiones dogmáticas que hacen al funcionamiento del sistema judicial,

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506

planteó la errónea aplicación del artículo 145 bis del Código Penal por ausencia de elementos normativos a tales fines.

Al respecto, la defensa explicó que no se acreditó el estado de vulnerabilidad de las dos víctimas. Señaló que en el caso de MAGM, su contexto socio económico no se condice con el de una persona que se encontraba en tal estado ya que si bien no tenía trabajo, tenía una familia bien constituida y no carecía de libertad para decidir un desplazamiento.

En cuanto a WDHR, indicó que es universitaria y que criaba a sus dos hijos a pesar de carecer de un empleo fijo, lo cual evidencia que la decisión de migrar se realizó con plena libertad.

Así pues, entendió que no se podía asimilar la situación de las víctimas a las personas vulnerables a las que hacen referencia los tratados internacionales citados por el *a quo*, dirigidos a casos de migrantes desplazados por guerras o conflictos de gran entidad.

Acto seguido, se agravió de la inexistencia de una finalidad de explotación. Consideró que ello se encontró probado durante el debate y que, por el contrario, se escuchó el testimonio de Bellini quien fue claro en explicar que existía una oferta real de trabajo sin intenciones de sacar provecho de la situación.

En ese sentido, entendió que lo que ocurrió fue una mala intelección de las víctimas en orden a la cantidad y calidad del trabajo ofrecido –en una cabaña por temporada—.

Siguiendo con sus agravios, tachó de arbitraria la sentencia por considerar que no existen elementos suficientes para imputar el hecho que damnificara a MAGM ya que según explicó, el principio *in dubio pro reo* no permiten tener por

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



acreditados los hechos de abuso sexual por los cuales fuera condenado Iñíguez ni tampoco que la víctima estuviese imposibilitada de escapar o comunicarse con el exterior.

Del mismo modo, objetó la construcción de responsabilidad realizada respecto del hecho que damnificó a WDHR, por cuanto ella nunca dejó de tener contacto con sus familiares y amigos y que durante la espera que se generaba hasta la apertura del complejo turístico, le había ofrecido un software para que ella trabaje como diseñadora.

Resaltó que la actitud asumida por la víctima no se condice con la de alguien que está escapando de un lugar y que mantuvo contacto con Iñíguez aún luego del hecho.

Acto seguido, se agravió de la errónea calificación legal del hecho imputado ya que consideró que no se verifica un concurso de delitos –trata de personas y abuso sexual- sino que existe un desplazamiento por especialidad a favor del tipo penal de la trata de personas.

Para ello, consideró que debía seguirse la postura asumida por la minoría del fallo recurrido y reducir la pena a 8 años.

También cuestionó específicamente el monto de la pena impuesto por ser violatorio del principio constitucional de culpabilidad del acto. Resaltó que las víctimas no presentaron ni alegaron lesiones o golpes y que continuaron su vida en el país normalmente.

Objetó que no se tuvieron en cuenta las características personales del imputado, quien carecía de denuncias ni

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

antecedentes penales, es padre y pilar de la crianza de su hijo. Solicitó se aplique el mínimo de la pena.

Señaló que aparte de la sanción penal se impuso una pecuniaria y que el hecho de no poder trabajar provocará que esta sea de difícil cumplimiento.

Por otro lado, se agravió de la imposición de la sanción civil ya que no se llevó adelante un proceso previo a tales fines. Indicó que la determinación de un valor para el daño moral sufrido debe realizarse conforme los parámetros de la prueba y no de modo presuncional. Consideró que ello constituye una violación al debido proceso.

Hizo reserva del caso federal.

b. Por su parte, la Defensora Pública de Víctimas de la provincia de Buenos Aires se agravió del punto 2) del resolutorio de mentas, por el cual se absolvió a Gustavo Daniel Iñiguez por el delito de abuso sexual agravado reiterado -8 hechos- en perjuicio de MAGM y del punto 5) en cuanto se difirió el decomiso del inmueble sito en General Roca 645, General Pirán, Mar Chiquita, provincia de Buenos Aires.

Encarriló sus cuestionamientos en ambos incisos del artículo 456 del CPPN. Así, luego de analizar la admisibilidad de su presentación, tachó de arbitraria la decisión de absolver al imputado por los 8 hechos de abuso sexual.

En tal dirección, resaltó que la víctima siempre indicó que habían sido abusos con frecuencia diaria -y en algunas oportunidades, más de una vez al día- desde el momento de su arribo a General Pirán el 8 de abril de 2021 hasta el allanamiento del 15 de abril de 2021 y que el tribunal, al exigirle mayores precisiones en ese sentido estaba desconociendo las reglas generales de valoración de la prueba en el proceso

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



penal y, en particular, de las características propias de los acontecimientos de violencia sexual como los juzgados en el caso.

A mayor abundamiento, señaló la querellante que la víctima explicó claramente y sin dudas que no había contado los hechos debido al estado en que se encontraba y que Iñíguez pudo en todo momento ejercer su derecho a defensa. Indicó que condenar por sólo dos hechos –que coinciden además con la confesión del imputado- constituyó una selección arbitraria por parte del tribunal ya que se encontraba acreditado el abuso en, por lo menos, diez oportunidades.

Citó abundante jurisprudencia al respecto y solicitó la condena de Iñíguez por la totalidad de los hechos.

En orden a la cuestión del decomiso, más en concreto el diferimento del pronunciamiento sobre el decomiso del lugar de explotación de las víctimas del delito de trata, la querella consideró que se incurrió en un yerro en la aplicación de la ley sustantiva.

Según explicó la recurrente, el artículo 23 del Código Penal no prevé como requisito para ordenar el decomiso la existencia de un título perfecto por lo cual la decisión del tribunal resulta contradictoria a la norma ya que favorece directamente al autor del ilícito, quien conservaría el derecho al bien a pesar de haberlo utilizado para cometer el delito por el que fuera condenado.

Por otro lado, entendió que la decisión del *a quo* resulta procesalmente incorrecta por cuanto el art. 122, dispone que el dictado de la sentencia pone término al proceso después de

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

su integral tramitación, de modo que no se encontraría procesalmente habilitado para diferir el pronunciamiento.

Agregó que la sentencia del tribunal arrojó certeza sobre el lugar en el que se llevaron adelante los hechos delictivos, por lo que el tribunal actuó en exceso de su jurisdicción.

Acto seguido, se agravió de la calificación legal adoptada por el tribunal en orden a la modalidad de explotación ya que mientras el tribunal consideró que la finalidad perseguida por el imputado fue el sometimiento a una condición de servidumbre, la querella se inclinó por una finalidad de explotación en someter a la víctima a una unión de hecho que ésta rechazaba.

La recurrente explicó que si bien no constituye un gravamen actual para la parte por cuanto no tiene repercusiones jurídicas concretas, se dejó expresamente aclarado que no compartía la decisión del *a quo*.

Hizo reserva del caso federal.

III. Puestas a disposición de las partes por el término de oficina, de conformidad con los arts. 465 y 466 del CPPN, se presentaron el Fiscal General ante esta Cámara Dr. Raúl Omar Pleé y la Defensora Pública de Víctimas, Dra. Inés Jaureguiberry.

El primero de los nombrados dictaminó que correspondía el rechazo del recurso interpuesto por la defensa.

En tal dirección, consideró que el tribunal realizó una correcta valoración de la prueba reunida y la ley aplicable al caso en lo que respecta a la acreditación del hecho y la calificación legal correspondiente. Igualmente se expidió en orden al monto de la pena impuesta y la indemnización fijada.

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



La parte querellante, por su parte, reiteró y amplió los agravios oportunamente vertidos en su recurso y solicitó fundadamente el rechazo del recurso interpuesto por la defensa particular.

IV. Que en la etapa prevista por el art. 468 del C.P.P.N., la defensa y la querella presentaron breves notas.

Asimismo, se celebró la audiencia de visu prevista por el artículo 41 del Código Penal, ocasión en la que el tribunal tomó contacto telemáticamente con Gustavo Daniel Iñiguez desde su unidad carcelaria.

La causa quedó entonces en condición de ser resuelta.

TERCERO:

I. Admisibilidad

Corresponde señalar en primer término que los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 y 460 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –art. 14.5– y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8.2.– exigen el derecho del imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz.

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

En este sentido, debe recordarse el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", se estableció en fallo "López, Fernando Daniel s/recurso de queja" (causa nro. 4807, Reg. Nro. 6134.4, rta. el día 15/10/04) y en el voto del suscripto en la causa nro. 4428 caratulada "Lesta, Luis Emilio y otro s/recurso de casación" (Reg. Nro. 6049.4, rta. el 22/09/04).

Esta interpretación amplia ha sido considerada y sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (C.S.J.N.: c. 1757 XL. Recurso de hecho, Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa N° 168–).

II. Hechos del caso

La mejor comprensión de lo que habrá de decidirse torna conveniente reproducir los hechos que el tribunal tuvo por acreditados.

En tal sentido, el tribunal de grado consideró que, conforme la prueba producida, se habían tenido por ciertos los siguientes sucesos.

"1) Gustavo Daniel Iñiguez, entre finales de 2020 y febrero de 2021, captó a través de la red social Facebook a MAGM, de nacionalidad Venezolana, a quien, aprovechando la situación de vulnerabilidad que atravesaba y con una falsa promesa laboral, trasladó desde la República Bolivariana de Venezuela hacia la República Argentina y acogió en su domicilio, ubicado en calle General Roca 645 de la localidad de General Pirán, partido de Mar

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506

Chiquita, provincia de Buenos Aires, donde la mantuvo encerrada hasta el 15 de abril de 2021, con fines de reducirla a la servidumbre y someterla a una unión de hecho forzada; habiéndose consumado dicha explotación.

En efecto, entre el mes de enero y febrero de 2021 Gustavo Daniel Iñiguez contactó a MAGM a través de la red social Facebook y le envió una solicitud a fin de entablar una relación de amistad y ganar su confianza.

MAGM residía en la República Bolivariana de Venezuela, tenía 21 años, una hija de dos años de edad a su cargo y no poseía un trabajo estable.

Iñiguez dijo tener 30 años y se mostró como una persona respetuosa y amable, interesado en la situación personal y económica de MAGM, y dispuesto a ayudarla en lo que fuere necesario.

Al cabo de un tiempo, el imputado le formuló un falso ofrecimiento laboral en este país, consistente en la realización de tareas de limpieza en un complejo de cabañas en la costa, donde le pagarían en dólares y en el que él se desempeñaba como encargado, afirmándole que viviría en la ciudad de Mar del Plata. Asimismo, ante la falta de recursos económicos de MAGM para costear el viaje hasta Argentina, le ofreció sufragar todos los gastos, acordando que ella le devolvería el dinero en cuotas cuando comenzara a trabajar en el país. Iñiguez le indicó que tenía que trasladarse a Cúcuta, Colombia, donde debía contactarse con una agencia de viajes que la trasladaría hasta Argentina.

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506

Conforme sus directivas, el 4 de marzo de 2021, MAGM viajó a Colombia, donde se conectó con una mujer de nombre Cecilia que fue una de las encargadas de organizar su traslado hasta este país.

MAGM pasó por Ecuador, Perú y Bolivia e ingresó a Argentina el 15 de marzo de 2021 por la frontera de la Quiaca, en la provincia de Jujuy. En Tres Cruces un control policial la hizo regresar a la frontera para gestionar un permiso de permanencia en el país.

Iñiguez le transfirió dinero para poder solventar sus gastos y durante todo el viaje mantuvo contacto con ella, comunicándose a un teléfono celular que la víctima tenía con línea de Venezuela, y así controlar que cumpliera todos los tramos del recorrido.

Una vez en Argentina MAGM adquirió un chip con un número local.

La víctima permaneció en Jujuy unos días hasta contar con la documentación requerida para proseguir su viaje. Luego de ello, partió rumbo a Buenos Aires donde tomó un tren con destino a Mar del Plata. Durante el trayecto, el imputado le indicó que debía bajarse en la estación de General Pirán ya que nadie podía ir a buscarla a Mar del Plata.

MAGM llegó a la estación de tren de General Pirán el 8 de abril de 2021 por la noche, donde fue recibida por Iñiguez quien la condujo en un remis directamente a su domicilio, sito en calle General Roca n° 645 de esa localidad.

Ya en la vivienda, el imputado le comunicó que ese era el lugar donde iba a permanecer y que debía dormir con él ya que sólo había dos habitaciones y una de ellas la ocupaba su hijo menor de edad.

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506

Desde ese preciso momento, Iñiguez comenzó a reclamarle el dinero que le había dado para su traslado, amenazándola con denunciarla por estafa en caso que se fuera del lugar, llegando incluso a golpearla.

MAGM permaneció encerrada en ese domicilio sin tener contacto con el exterior y las pocas comunicaciones que mantuvo con su familia fueron hechas bajo la supervisión del imputado. En todo momento estuvo sometida a la voluntad y el control de aquél.

La propuesta laboral que había motivado el viaje de MAGM a este país nunca se concretó.

El 14 de abril de 2021, MAGM encontró en la vivienda un cargador y logró hacer funcionar el celular que tenía en su poder. Se comunicó con la Policía Federal de esta ciudad a fin de denunciar lo que estaba viviendo y solicitar ayuda.

La madrugada del 15 de abril, la fuerza policial actuante, acompañada de personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento para las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, procedió a allanar el domicilio de Gustavo Daniel Iñiguez y a rescatar a MAGM, que fue hallada en una habitación, atemorizada y escondida cerca de la cama".

2) Gustavo Daniel Iñiguez, entre el 8 y el 15 de abril de 2021, aprovechándose de la situación de indefensión y dependencia por él generada y en la que sumió a MAGM, abusó sexualmente con acceso carnal de ella, al menos en dos oportunidades, sin la utilización de métodos de profilaxis, en el domicilio ubicado en calle General Roca 645 de la localidad de

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506

General Pirán, partido de Mar Chiquita, provincia de Buenos Aires.

Más precisamente:

a) El 8 de abril de 2021 por la noche, Gustavo Daniel Iñiguez, luego de ir a buscar a MAGM a la estación de ferrocarril de General Pirán y trasladarla en remis hasta su domicilio, la obligó a mantener relaciones sexuales vaginales, sin utilizar método de profilaxis.

b) Entre el 8 y el 15 de abril de 2021, al menos en una oportunidad, MAGM fue accedida carnalmente vía anal por Gustavo Daniel Iñiguez en contra de su voluntad y sin utilizar método de profilaxis, en la casa que habitaban en General Pirán.

Resulta necesario precisar que si bien se estima que fueron varios los abusos sexuales perpetrados por Iñiguez contra MAGM, el hecho de haberse seleccionado dos casos obedece a que los mismos fueron identificados, habiéndose probado en juicio las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron lo que posibilita responsabilizar al imputado por ellos (...).

3)Gustavo Daniel Iñiguez, a mediados de abril de 2018, captó a través de la red social Facebook a WDHR, de nacionalidad venezolana, a quien, aprovechando la situación de vulnerabilidad que atravesaba y con una falsa promesa laboral, trasladó desde la República Bolivariana de Venezuela hacia la República Argentina y acogió en su domicilio, ubicado en calle General Roca 645 de la localidad de General Pirán, partido de Mar Chiquita, provincia de Buenos Aires, con fines de someterla a una unión de hecho forzada; ello hasta fines de noviembre de 2018, oportunidad en que la víctima pudo huir de la vivienda y tomar un ómnibus con destino a Capital Federal.

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



Precisamente, a mediados del mes de abril de 2018 Gustavo Daniel Iñiguez contactó a través de la red social Facebook a WDHR a fin de entablar una relación de amistad y ganar su confianza.

El imputado se mostró como una persona amable y dispuesta a ayudar a la víctima en lo que necesitara. A partir de la relación virtual, tomó cocimiento que WDHR tenía 23 años, vivía en Venezuela junto a sus dos hijos menores de edad a quienes tenía a su cargo, era diseñadora gráfica y no tenía un empleo estable, siendo complicada su situación económica.

Al tiempo y conociendo la situación que atravesaba la víctima, Iñiguez le formuló una falsa promesa laboral para desempeñarse como empleada de limpieza en un complejo de cabañas ubicado en Villa Gesell; el trabajo incluía alojamiento y comida, lo que le permitiría ahorrar todo el dinero que ganare.

Finalizada la temporada, WDHR podría regresar a Venezuela junto a sus hijos.

La víctima aceptó la oferta laboral y emprendió viaje hacia Argentina en el mes de octubre de 2018. Se trasladó por vía terrestre desde Venezuela, pasando por Colombia, Ecuador, Perú y Chile. Ingresó a este país por la ciudad de Mendoza el 4 de noviembre de 2018 a bordo de un ómnibus de la empresa "Cata".

Si bien WDHR costeó los gastos generados por su traslado hasta llegar a Chile con dinero que le había prestado una prima, posteriormente Iñiguez le transfirió el dinero a ésta a fin de devolverle el préstamo. El imputado se encargó personalmente de

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

comprar los pasajes para que WDHR viajara desde Santiago de Chile hasta Mendoza y desde allí a Mar de Plata.

Durante todo el trayecto la víctima estuvo en contacto con Iñiguez, quien controlaba que cumpliera con éxito todos los tramos del viaje.

WDHR fue recibida en la estación de ómnibus de Mar del Plata por el imputado que le refirió que la llevaría hasta su domicilio porque el complejo de cabañas donde ella iba a trabajar se encontraba aún cerrado por reformas.

Iñiguez trasladó a la víctima a su casa en General Pirán donde la retuvo un mes aproximadamente.

El imputado intentó seducir a WDHR, conquistarla. La víctima le hizo saber en todo momento que su interés únicamente radicaba en el trabajo prometido.

A medida que transcurría el tiempo y no pudiendo cumplir con su objetivo, ante las reiteradas consultas de WDHR en relación al empleo ofrecido, Iñiguez cambió su actitud; se volvió agresivo y comenzó a reclamarle el dinero que había gastado en su traslado.

WDHR comenzó a sentir miedo y a temer por su vida. Se encontraba sola, en un lugar desconocido, sin familia o amigos, no contaba con dinero y esperaba por un trabajo que nunca llegaba.

Finalmente, a fines de noviembre de 2018, luego de una discusión que mantuvo con el imputado instantes antes de ser abusada, la víctima consiguió escapar del domicilio con unas pocas pertenencias y abordó un ómnibus con destino a Capital Federal.

4) Gustavo Daniel Iñiguez, entre finales del mes de noviembre y primeros días del mes de diciembre de 2018,

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506



aprovechándose de la situación de indefensión y dependencia por él generada y en la que sumió a WDHR, abusó sexualmente con acceso carnal de ella en una oportunidad, en el domicilio ubicado en calle General Roca 645 de la localidad de General Pirán, partido de Mar Chiquita, provincia de Buenos Aires.

Para arribar a esta conclusión, el tribunal valoró de modo medular la declaración de las víctimas, a lo cual adunó otros elementos de convicción que fueron producidos durante el debate.

III. a. Analizaré primeramente los hechos identificados como 1) y 2). Sobre el punto, explicaron los sentenciantes que la damnificada relató de modo pormenorizado todo lo vivido desde el primer contacto que mantuvo con el imputado vía remota hasta que fue rescatada, es decir, reconstruyó todo el *iter* de su relación con Iñíguez.

Para ser más precisos, recordaron que "M*GM refirió que conoció a Gustavo Daniel Iñiguez a través de las redes sociales a finales de 2020; recordó que éste le envió una solicitud de amistad y comenzaron a conversar.*

Indicó que en ese momento ella vivía en Venezuela con sus padres, hermanos y su hija de tres años, no tenía trabajo y la situación económica en ese país estaba complicada.

Señaló que el imputado le dijo que tenía 30 años, la trataba muy bien, se mostraba amable y atento, no le dio motivos para desconfiar.

Declaró que transcurrido un tiempo, el imputado le ofreció un trabajo en Argentina, más precisamente, en un complejo

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

de cabañas ubicado en Mar del Plata donde trabajaría haciendo la limpieza y le pagarían 300 dólares al mes. Le comentó que él también trabajaba en ese lugar y que conocía a sus dueños por lo que el empleo estaba asegurado. Además, como ella le dijo que no tenía dinero para pagar el viaje, le propuso costear todos los gastos y que ella luego le devolvería el dinero en cuotas cuando comenzara a trabajar. Le aseguró que en Argentina iba a tener una vida mejor y que su intención era ayudarla para salir adelante. Dejó en claro que en las comunicaciones sólo se hacía referencia a la posibilidad de tener un empleo, jamás hablaron de entablar una relación sentimental de pareja.

MAGM indicó que el viaje desde Venezuela hasta Argentina fue organizado y pagado por el imputado.

Refirió que por orden de Iñiguez contactó a una señora que la recibió en Cúcuta, Colombia, y permaneció allí dos o tres días. Luego fue enviada a Lima, Perú, donde la recibió un hombre a quien llamaban "Carlitos" y debió esperar uno o dos días para seguir viaje. Recordó que Iñiguez giró trescientos dólares a Perú para aquél hombre.

Finalmente, fue conducida hasta Bolivia donde la recibió una mujer que la cruzó a Argentina, habiendo ingresado al país por La Quiaca.

Declaró que en un operativo de control policial le indicaron que debía regresar a la frontera por no tener los documentos en regla y le explicaron que allí podría efectuar el trámite para obtener la permanencia precaria. Al comentarle esta situación a Iñiguez, éste le indicó que solicitara el permiso de permanencia pero que dijera que el motivo de su viaje era ir a lo de un tío que era quien la iba a recibir en Argentina.

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506



MAGM explicó que tenía en su poder un teléfono celular con el que se comunicaba con el imputado y que cada vez que hablaban él le preguntaba sobre el viaje, por dónde iba y con quien estaba.

Además, le decía que no hablara con nadie, sólo podía hacerlo con él, no debía confiar en otros. Si alguien le preguntaba su edad debía decir que tenía 28 años y no podía dar su verdadero nombre.

Iñiguez le envió dinero a La Quiaca para solventar sus gastos.

Declaró que cuando obtuvo el permiso de permanencia provisoria viajó a Buenos Aires y allí tomó un tren con destino a Mar del Plata. Durante el viaje, Iñiguez le indicó que debía bajarse en Mar Chiquita, antes de llegar a destino, y así lo hizo.

Señaló que en la estación de tren estaba esperándola el imputado que la llevó en un automóvil hasta su casa. Recordó su sorpresa al ver en el lugar a un niño, Iñiguez le dijo que no lo había mencionado antes por cuestiones de seguridad.

La víctima refirió que desde el momento mismo que llegó al domicilio del imputado las cosas cambiaron. La actitud de éste fue distinta, le dijo que debía dormir con él y comenzó a exigirle el dinero que había gastado en su viaje.

MAGM declaró que desde la noche que llegó a la casa de Iñiguez hasta que fue rescatada por la policía nunca salió de ese lugar. No sabía dónde estaba, pensaba que era Mar del Plata. No

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

tuvo acceso a ninguna llave; Iñiguez salía, se llevaba sus cosas y cerraba toda la casa por seguridad.

Según su relato, el imputado le dejó en claro que no iba a poder salir de ahí hasta que no le pagara hasta el último centavo que le debía, cerca de 1300 dólares, y que si intentaba escapar podía hacerle mucho daño ya que tenía muchos conocidos en la justicia y en la policía.

Finalmente, MAGM refirió que, a la semana de haber llegado, logró cargar el celular que tenía con ella y que Iñiguez pensaba que no funcionaba.

Con él buscó en internet el número telefónico de la Policía de Mar del Plata y llamó para denunciar lo que le estaba pasando y pedir ayuda. Recordó que esa madrugada la policía ingresó a la vivienda y que ella se encontraba en el último cuarto, en el piso, a orillas de la cama".

A este testimonio se aunaron diversos elementos, tales como el resultado de la pericia practicada sobre el teléfono celular del imputado de los cuales surgen conversaciones con un contacto denominado *"Ceci Delgado"* quien lo habría conectado con la víctima para gestionar el traslado y enviarle el dinero correspondiente.

Sobre esto último, se acreditó su existencia merced a la información brindada por las empresas Western Union y Correo Argentino y también se cuenta con las conversaciones mantenidas entre el imputado y MAGM durante el periplo.

Al respecto, la Comisión Nacional Reguladora del Transporte informó los medios y las fechas y horas en que la víctima se desplazó dentro del país. Este viaje culminó además con su permanencia provisoria validada desde el 23 de marzo de 2021 al 13 de junio de 2021 en los términos del artículo 31 Ley

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



26165) – expediente nro. 890518/2011- con habilitación para desempeñar tareas remuneradas, alojarse, estudiar y acceder a los servicios de salud públicos.

Se sumaron los testimonios de distintas personas como Menéndez y Cueto quienes dieron cuenta de haber visto a Iñíguez recibir a la víctima en el pueblo.

Asimismo, se sumó el testimonio de la Oficial Inspector de la Policía Federal Argentina, Omelchencjo quien declaró en la audiencia de juicio haber recibido el llamado de MAGM en el que denunció lo que estaba viviendo y pidió ayuda. Explicó que la notó muy nerviosa y dado que no sabía dónde estaba la pudo orientar de modo tal de dar con su paradero.

Fue así que luego de un accionar investigativo de gran precisión, ese mismo día por la noche se allanó el domicilio de Iñiguez en General Pirán, con la intervención de los testigos de actuación y personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata. Recordó cómo estaba constituida la vivienda y señaló que en una de las habitaciones encontraron a un menor mientras que en la otra hallaron a un hombre y a una mujer que se había puesto a resguardo al costado de la cama.

Reafirmaron este testimonio los preventores Jurado, López y Barragán, también numerarios de la Policía Federal.

En orden a las secuelas sufridas por la víctima, se recabaron los testimonios de la licenciada en psicología Silvina Claudia Seoane y la trabajadora social Noelia Flores, ambas pertenecientes al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, quienes participaron del allanamiento realizado en el domicilio del imputado el 15 de abril de 2021 y mantuvieron una entrevista personal con la víctima en el lugar quien les relató los hechos del modo en que fueron probados.

En orden a los hechos de abusos, el tribunal relató que valoró "*...en primer término el testimonio brindado en el debate oral por la propia víctima quien relató los hechos de abuso perpetrados por el imputado.*

MAGM declaró, en lo que aquí interesa, que conoció a Gustavo Daniel Iñiguez a través de las redes sociales a finales de 2020. Ella vivía en Venezuela con sus padres, hermanos y su hija de tres años, no tenía trabajo y la situación económica en ese país estaba complicada.

Indicó que decidió venir a Argentina por una oferta laboral que le formuló el imputado y que éste, como ella no tenía dinero, le propuso costear todos los gastos del viaje, acordando que le devolvería el dinero cuando comenzara a trabajar.

Precisó que en sus conversaciones sólo hablaban de la posibilidad de un trabajo, jamás hicieron referencia a entablar una relación amorosa.

MAGM recordó que cuando llegó a la estación de tren de Mar Chiquita estaba esperándola el imputado que la llevó en un automóvil hasta su casa.

Refirió que al llegar al domicilio la actitud de Iñiguez cambió, le indicó que debía dormir con él, quería tener relaciones sexuales con ella.

MAGM se vio sorprendida por la situación y le dijo que jamás le había dicho nada de eso; él le contestó que debía sacar alguna ganancia por el dinero que había invertido en ella.

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



La víctima declaró haberse negado; le dijo que no quería estar con él, que no quería mantener relaciones sexuales, y recordó haber puesto como excusa el cansancio del viaje. Refirió que Iñiguez le dejó en claro que eso no importaba y la obligó a mantener relaciones sexuales por vía vaginal sin utilizar ningún método de profilaxis.

Señaló que dormía en una habitación con Iñiguez y que el imputado la obligaba a mantener relaciones sexuales cuando él estaba en la casa, lo que podía suceder por la mañana, la tarde, o a la noche, incluso varias veces al día, por lo que le resultaba muy difícil precisar un número exacto de abusos.

Refirió que el imputado quería tener relaciones sexuales por vía anal y que a pesar que ella no quería la obligó a hacerlo y que, en ningún caso, usó un método de profilaxis".

Para reafirmar el crudo testimonio de la víctima, se contó con las declaraciones de las ya mencionadas profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

Se consideró en ese sentido también la declaración del imputado quien reconoció haber mantenido relaciones sexuales en dos oportunidades con la víctima, aunque dio una versión diferente de lo sucedido.

Finalmente, explicó el tribunal que "...*[e]s dable señalar que en este tipo de delitos de índole sexual, por las particulares características de su comisión -generalmente cometidos a puertas cerradas, sin testigos-, suele resultar*

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

dificultoso contar con elementos probatorios más allá de la declaración de la propia víctima.

Por ello, siendo el relato de MAGM en los dos hechos de abuso sexual bajo juzgamiento la prueba fundamental de cargo, no puede dejar de hacerse una especial valoración del testimonio que prestó en juicio.

El mismo ha demostrado una ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado, que puedan conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, venganza o interés que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre. En otras palabras, no se percibe ningún motivo espurio de la víctima ni un interés en contra del imputado.

Por otro lado, en relación a la verosimilitud de sus dichos, es preciso destacar que MAGM brindó en la audiencia de debate un testimonio coherente, con absoluta firmeza, sin presentar contradicciones.

Además, la víctima, en las diversas oportunidades en que se explayó en torno a los hechos de abuso -al momento de realizar la denuncia y pedir auxilio, durante la entrevista que mantuvo con las profesionales del Programa de Rescate y al brindar testimonio en la audiencia de juicio- realizó un relato coherente, detallando lo ocurrido, resultando siempre su versión de los hechos concordante, no pudiéndose observar entre sus distintas declaraciones ambigüedades ni contradicciones.

Todos estos extremos conducen a afirmar sin lugar a dudas la credibilidad de la víctima y de su testimonio.

Pero más allá de lo sostenido, es preciso señalar que si hacemos un análisis o investigación de contexto, es decir, un análisis integral de la situación, existen plurales elementos

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



objetivos que permiten reforzar la credibilidad del relato de MAGM y a los que ya se han hecho referencia en la presente".

b. Respecto del hecho denominado 3), el tribunal valoró el testimonio de la víctima. Al respecto, señalaron que "*WDH indicó que conoció a Gustavo Daniel Iñiguez por la red social Facebook en abril de 2018. En ese momento, ella tenía 23 años, trabajaba como diseñadora gráfica aunque no tenía trabajo estable, y su papá la ayudaba económicamente ya que vivía sola con sus dos hijos de 3 y 5 años a quienes tenía a su cargo.*

Recordó que el imputado se mostró preocupado por su situación y le ofreció un trabajo en Argentina como empleada de limpieza en un resort donde él era encargado; allí le darían hospedaje y comida y, finalizada la temporada, podría volver a Venezuela.

Refirió que como la situación en Venezuela era complicada, le pareció normal venir a Argentina a trabajar un tiempo y luego retornar a su país y que por ello aceptó el ofrecimiento.

Detalló los pormenores del viaje.

Declaró que Iñiguez le pasó el contacto de una mujer de nombre "Cecilia" para que la oriente en el viaje. Así lo hizo y en Colombia la vio personalmente en la frontera. Pasó por Perú, Ecuador y Chile e ingresó a Argentina por Mendoza, donde permaneció una noche en un hotel. Finalmente, abordó un ómnibus con destino a Mar del Plata.

Indicó que todos los gastos hasta llegar a Chile los pagó con dinero que le prestó su prima y que Iñiguez luego le

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

devolvió a través de un giro que efectuó por Western Union. Él además se hizo cargo del tramo desde Santiago de Chile a Mendoza y de Mendoza a Mar del Plata. Explicó que Iñiguez compró los pasajes y le envió los códigos y facturas, ella fue a una agencia en Chile donde le dieron el pasaje.

El imputado siguió todo su viaje, estaban en contacto, ella le avisaba cómo iba todo.

Refirió que llegó a la terminal de ómnibus de Mar del Plata el 5 o 6 de noviembre y que allí la estaba esperando Iñiguez, estaba solo. La llevó a comprar ropa de abrigo y a cenar y le dijo que no iba a poder llevarla al resort porque estaba cerrado, lo estaban remodelando, tenía que quedarse unos días con él en su casa.

Declaró que pasó cerca de un mes esperando se concretara el trabajo prometido y que el imputado, ante sus constantes preguntas, le contestaba todos los días que ese fin de semana el Complejo iba a abrir, lo que no ocurría.

Explicó que si bien con Iñiguez realizaban algunas salidas, ella sólo estaba interesada en comenzar a trabajar y se lo hacía notar. Ello hizo que Iñiguez cambiara su actitud, empezó a reclamarle el dinero que había gastado en su traslado, se volvió agresivo.

Indicó que comenzó a sentir miedo, se dio cuenta que el trabajo había sido un engaño y empezó a temer por lo que pudiere pasarle ya que estaba sola, en un lugar desconocido, lejos de su hogar y su familia, sin dinero y sin saber qué hacer o a quién recurrir.

Relató que el cuarto fin de semana que se encontraba viviendo en la casa del imputado, por la mañana, le comunicó que iba a irse, acomodó sus pertenencias en el bolso y se fue a

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



bañar. Cuando salió del baño sus documentos y laptop no estaban. Iñiguez le dijo que se los había llevado a lo de su hermano porque era la única forma que ella le pagara lo que le debía y que si los quería debía estar con él.

WHDR declaró haberse sentido acorralada, fingió acceder a su pedido y cuando Iñiguez regresó con sus cosas y se sacó la ropa aprovechó a tomar esas pocas pertenencias y, forcejeo mediante, se escapó del lugar.

Indicó que en el camino se encontró con un policía a quien le contó lo sucedido y que en ese momento llegó el imputado en bicicleta que la acusó de pegarle a su hijo y haberle robado.

Finalmente, se dirigió a la estación de ómnibus y compró un pasaje a Capital Federal donde vivía un amigo que podía ayudarla.

Por último, señaló que luego de abandonar General Pirán mantuvo contacto por chat con el imputado; él le dijo que su hijo había enfermado y le reclamó el dinero que le debía y ella le pidió le entregara las restantes cosas que habían quedado en su domicilio".

Al igual que lo ocurrido con la víctima MGM, no sólo se cuenta con el testimonio de la damnificada para sustentar los hechos relatados. En efecto, declararon durante el debate las Licenciadas en Psicología Belén Velázquez Mann y Gloria Almada, ambas pertenecientes al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, quienes mantuvieron una entrevista personal con la víctima

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

y fueron contestes al detallar el proceso de captación, traslado y acogimiento sufrido por WDHR.

Esto fue reafirmado por el Informe presentado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata respecto de la víctima WDHR por la intervención de fecha 29 de abril del 2021.

También se contó con el testimonio de Luis Martín González, policía de la Provincia de Buenos Aires, quien intervino en ocasión de una discusión que mantenían la víctima y el imputado en la vía pública.

Expresó el testigo que "...*WDHR le manifestó que había venido a trabajar y que al no concretarse el empleo quería irse a Capital Federal, mientras que el imputado le refirió que esa mujer tenía una deuda económica con él y quería que se la pagara.*

Ante esa situación, invitó a ambos a hacer la correspondiente denuncia en la dependencia policial pero ninguno de ellos quiso formularla.

Declaró que una vez que los dos se calmaron acompañó a la joven a la estación de ómnibus donde compró un boleto con destino a Capital Federal".

Por otro lado, se agregaron diversos elementos de prueba tales como los registros de los chats aportados por WDHR de los que surge la conversación iniciada por Iñiguez mediante la red social Facebook así como otros mensajes; la foto del pasaporte de WDHR y las diversas constancias que dan cuenta del viaje de la víctima a través del país hasta llegar al domicilio de Iñíguez.

También se fundó la condena referida al hecho 4) en base al testimonio de la víctima en los que detalló el abuso que ejecutó el imputado.

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



En el particular, recordó el tribunal que "*...WDHR declaró, en lo que aquí interesa, que conoció a Gustavo Daniel Iñiguez a través de las redes sociales en abril de 2018. Tenía 23 años, vivía en Venezuela con sus dos hijos menores de edad a quienes tenía a su cargo y aunque era diseñadora gráfica no tenía un trabajo estable, siendo su situación económica delicada.*

Manifestó haber venido a Argentina por una oferta laboral que le formuló el imputado y que si bien costeó los gastos del viaje hasta llegar a Chile con dinero que le había prestado una prima, posteriormente Iñiguez le transfirió el dinero a ésta a fin de devolverle el préstamo. Señaló además que el imputado se encargó personalmente de comprar los pasajes para que viajara desde Santiago de Chile hasta Mendoza y desde allí a Mar del Plata.

Declaró que llegó a la terminal de ómnibus de Mar del Plata el 5 o 6 de noviembre de 2018 y que allí la estaba esperando Iñiguez que le refirió que la llevaría hasta su domicilio donde permanecería con él unos días porque el complejo de cabañas donde ella iba a trabajar se encontraba cerrado por reformas.

Recordó que pasó cerca de un mes esperando comenzar a trabajar y que el imputado, ante sus constantes preguntas, le contestaba todos los días que ese fin de semana el complejo iba a abrir, lo que no ocurría.

Explicó que si bien con Iñiguez realizaban algunas salidas, ella sólo estaba interesada en comenzar a trabajar y se lo hacía notar.

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

La víctima notó que con el tiempo Iñiguez cambió su actitud, comenzó a reclamarle el dinero que había gastado en su traslado y se volvió agresivo.

Relató que a finales de noviembre, habiendo pasado cerca de tres semanas desde su llegada al domicilio del imputado, éste, pese a su rotunda negativa, la obligó a mantener relaciones sexuales.

WDHR recordó que a partir de ese momento comenzó a sentir mucho miedo y que esa situación de abuso fue la que motivó su decisión de irse lo antes posible de ese lugar. Ello ocurrió uno o dos días después de que abusara de ella".

El testimonio de la víctima fue reafirmado por las Licenciadas en Psicología Belén Velázquez Mann y Gloria Almada, ambas pertenecientes al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, "...*quienes mantuvieron una entrevista personal con WDHR y fueron contestes al señalar que de su relato se infiere que fue obligada por el imputado a mantener relaciones sexuales con él*". También en igual sentido consta el informe labrado por dicho organismo.

IV. Valoración de la prueba

Sentados los hechos y la prueba que lo sustenta, me adentraré en el análisis de los agravios vertidos por la defensa los cuales, desde ya adelanto, no han podido desvirtuar la correcta valoración de los elementos de cargo reunidos.

a. Liminarmente, debo recordar que llevo dicho que las víctimas de trata son consideradas víctimas especiales que requieren un mecanismo especialmente tuitivo.

En efecto, conforme los artículos 6, 7 y 8 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas,

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se establece un amplio régimen de medidas destinadas a la recuperación física, psicológica, y social de las víctimas de trata y el deber de los Estados de proporcionarles apoyo médico, psicológico, así como el de suministrarles asesoramiento, educación, capacitación y alojamiento. Todos estos postulados fueron plasmados en el Título II de la ley 26.364 y reglamentados por el decreto presidencial 111/2015.

De lo expuesto, sumado a las contundentes reformas introducidas por ley 26.842, resulta un claro reconocimiento procesal de la extrema vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas de estos delitos y que las hace, por otro lado, beneficiarias de un amplio catálogo de derechos de asistencia y protección (cfr. mi voto en causa Nro. FTU 400654/2008/CFC1 "TAVIANSKY, Ana Alicia; OLIVERA, Verónica del Jesús s/ recurso de casación", registro nº 2551/15.4, rta. el 29/12/2015, del registro de la Sala IV de la CFCP).

En la tarea de valoración de la prueba efectuada por el Tribunal para la acreditación de estos delitos, necesariamente debe considerarse la extrema vulnerabilidad de las víctimas y que, en ocasiones, toda la situación traumática vivida puede empañar sus declaraciones.

En efecto, contamos con elementos previos, concomitantes y posteriores a los hechos que, de modo contundente permiten afirmar que el imputado desplegó las conductas atribuidas.

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

Por caso, la actividad de Iñíguez tendiente a contactar a las víctimas a través de redes sociales y ofrecerles un trabajo que luego no se condijo con lo expresamente pactado. Enviarles el dinero para abonar su periplo y gestionar su estadía en el país, procurando en todo momento que llegaran a destino.

Durante la comisión de los hechos, las declaraciones de las víctimas fueron debidamente circunstanciadas y el tribunal aclaró que no notó animadversión ni ánimos tendenciosos respecto del imputado.

Con posterioridad a los hechos, contamos con los testimonios de los preventores y las profesionales que entrevistaron a las víctimas y que dan cuenta de la coherencia de sus dichos y el trauma generado por la situación.

En definitiva, entiendo que la resolución recurrida, en lo que respecta a la acreditación de la ocurrencia fenoménica del suceso juzgado, así como al grado de participación que en él le cupo al encausado no contiene fisuras de logicidad en su razonamiento, sino que las conclusiones a las que arriba constituyen una derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, y la aplicación del derecho en el caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formula la defensa logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inc. 2° del C.P.P.N.).

De adverso a lo sostenido por la defensa, todo cuanto fuera reseñado en el punto III. de la presente, evidencia que se han sopesado una pluralidad de elementos que no han podido ser rebatidos por el recurrente.

He de agregar, a modo de conclusión, que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



la Mujer (CEDAW) en su artículo 2 impone a los Estados firmantes la obligación de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

En ese contexto, se deberá establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (cfr. art. 2 inciso c).

Resulta entonces imperioso abordar la problemática del presente caso a partir de los principios antes señalados porque poseen especificidades y autonomía normativa en la protección de sus derechos en el sistema universal y regional de Derechos Humanos y porque, a su vez, son pasibles de relaciones de dominación cultural que reproducen las instituciones del Estado.

Y entre éstas, la relación de dominación varón-mujer, requiere de una mirada y una visión con perspectiva igualitaria de género que permita analizar el impacto diferencial de las acciones del Estado sobre varones y mujeres para que éstas no profundicen esa relación de dominación y contribuyan a desandarla.

Bajo este prisma, el análisis del tribunal -en la medida que ha receptado en su razonamiento los principios esgrimidos- se ha ajustado a las constancias de la causa y la normativa aplicable.

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

b. Corresponde, continuando con la estructura de la ponencia, analizar los agravios vertidos por la querella respecto de los 8 hechos que el tribunal ha dejado de lado al momento de pronunciarse sobre la condena.

Explicó la defensora de víctimas que los abusos fueron con frecuencia diaria -y en algunas oportunidades, más de una vez al día- desde el momento de su arribo a General Pirán el 8 de abril de 2021 hasta el allanamiento del 15 de abril de 2021 y que el tribunal, al exigirle mayores precisiones en ese sentido estaba desconociendo las reglas generales de valoración de la prueba en el proceso penal y, en particular, de las características propias de los acontecimientos de violencia sexual como los juzgados en el caso.

Al respecto, he trazado en el antecedente *de la Sala IV,* causa nro. FSA 71003881/2013, "Díaz, Raúl s/ recurso de casación, rta el 26/06/2015, reg nro. 1236/15.4, algunos criterios a tener en cuenta cuando se valoran los testimonios de víctimas de delitos como el que se trata.

Consideré entonces que *"hay factores que afectan el testimonio: temor; vergüenza; lejanía de la familia; soledad; indefensión; perversa identificación con el tratante; insensibilización. Por eso no hay que prejuzgar ciertas actitudes, como la imposibilidad de recordar situaciones y hechos. La credibilidad del testigo concretada por la corroboración detallada de algunos puntos, dará por resultado que otros puntos que no se han logrado corroborar serán tenidos por ciertos, a partir de la solidez en otros aspectos.(…)".*

Asiste razón a la recurrente además, cuando refiere que la víctima explicó claramente y sin dudas que no había contado los hechos debido al estado en que se encontraba; así pues, al

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



condenar el tribunal por sólo dos hechos –que coinciden además con la confesión del imputado- se verifica una selección arbitraria de la prueba en tanto se encontraba acreditado el abuso en, por lo menos, diez oportunidades.

Pues bien, a la luz de estas premisas entiendo que, en el caso de autos, la absolución dictada ha derivado de una valoración aislada y fragmentaria de los elementos arrimados al proceso. En tal sentido, entiendo que para arribar a la absolución por aplicación del beneficio de la duda, el tribunal prescindió del análisis conjunto de la prueba reunida que resulta demostrativa de la participación del enjuiciado en la totalidad de los hechos que le fueran imputados.

Por lo expuesto, y con los límites definidos por la acusación presentada y los agravios a los que se circunscribe el recurso de casación interpuesto por la representante de la víctima corresponde casar y modificar la decisión impugnada y condenar al imputado Gustavo Iñíguez, por la conducta delictiva por la que fuera acusado.

Al respecto, ya he tenido oportunidad de señalar que la potestad de esta Cámara para corregir el error del a quo, dictando la respectiva condena y fijando la pena correspondiente, resulta indudable, y emerge como lógica consecuencia de una lectura exegética del Código Procesal Penal de la Nación, desde que, de lo contrario, y en lo sustancial, devendría inocua la revisión mandada por el artículo 470 del ordenamiento legal adjetivo -que no efectúa distinción alguna en cuanto al recurso de casación del imputado o del acusador– (sobre el particular, me

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

remito a lo que tuve oportunidad de sostener en la causa FSM 95764/2017/TO1/CFC1, "Correa, Carlos Javier s/recurso de casación", reg. N°2235/19, rta. el 6/11/19; causa nro. 12.260, "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso de casación", Reg. Nro. 14.842, rta. el 3/5/2011; en la causa nro. 13.373, "Escofet, Patricia s/recurso de casación", Reg. Nro. 479/12, rta. el 10/4/2012; en la causa nro. 14.211, "Rosa, Juan José s/recurso de casación", Reg. Nro. 1540/13, rta. el 27/8/2013; y en la causa nro. 578/2013 "Crivella, Gustavo Ismael y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1127/14, rta. el 11/6/2014, todas de la Sala IV; entre muchas otras).

Este criterio ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa D. 429 – XLVIII- "Duarte, Felicia s/recurso de casación", resuelta el 5/8/2014, oportunidad en la que reconoció a esta Cámara Federal de Casación la potestad para ejercer la "casación positiva" de una sentencia absolutoria, pronunciando la pertinente condena; así como la necesidad de su revisión integral por otra Sala de la misma Cámara, ante la impugnación que eventualmente plantee la defensa en los términos del precedente "Casal" (C.S.J.N., Fallos: 328:3399) y de la sentencia "Mohamed vs. Argentina" (C.I.D.H., Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, del 23 de noviembre de 2012).

Además, recientemente el Máximo Tribunal consolidó la doctrina que delineó en el fallo "Duarte" al entender que "[...] ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguarda directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506



necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión" (CSJ 5207/2014/RH1, "P.S.M. y otro s/homicidio simple", rta. el 26/12/19), lo que permite brindar una respuesta procesal eficaz que garantiza el derecho del imputado a una revisión amplia de su sentencia condenatoria en caso de que lo considere pertinente (cfr. art. 8.2.h de la C.A.D.H. y art. 14.5 del P.I.D.C.P.).

V. Calificación legal

a.Sentado ello, debo tratar las objeciones de la defensa respecto de la calificación legal adoptada. Recordemos que el abogado particular planteó la errónea aplicación del artículo 145 bis del Código Penal por ausencia de elementos normativos a tales fines.

En primer lugar, planteó que no se acreditó el estado de vulnerabilidad de las dos víctimas en virtud de su contexto socio económico y agregó que no se podía asimilar la situación de las víctimas a las personas vulnerables a las que hacen referencia los tratados internacionales citados por el a quo, dirigidos a casos de migrantes desplazados por guerras o conflictos de gran entidad.

Desde ya adelanto que el agravio de la defensa no puede tener acogida favorable. Veamos.

El artículo 145 bis del Código Penal, sanciona a quien "...*ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional,*

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima".

En ese sentido, y tal como sostuve en el precedente "Cañete Dario y otros s/recurso de casación", causa 1735/13 rta. 30/12/14, registro nro. 3156/14 de la Sala IV de esta CFCP; "Corresponde recordar la condición de vulnerabilidad en que se hallaba [la víctima], que ha sido definida en las "Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008), a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el dictado de la Acordada Nro. 5/2009. En dicha acordada el Supremo Tribunal estableció que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta".

En el particular, considero que la condición de migrantes de las víctimas se encuentra debidamente acreditada. Para ello, debe tenerse en cuenta el informe efectuado por la CAREF –Comisión Argentina para Refugiados y Migrantes- de fecha 25 de agosto de 2021 en el que se brindan detalles del acompañamiento brindado a MAGM.

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



Se advierte de dicho informe que la víctima contactó a la CAREF el 16 de marzo de 2021 solicitando asistencia y orientación y que, luego de completar los formularios y requisitos solicitados por el organismo competente en materia de asilo, recibió un documento provisorio que fue remitido por la CoNaRe a su correo electrónico particular.

Nótese que en ambos casos se trata de mujeres jóvenes que han abandonado su país de origen merced a una oferta laboral y cuyo estado de vulnerabilidad se encuentra por demás acreditado a la luz de los distintos elementos reunidos.

Por otro lado y en relación a la supuesta inexistencia de una finalidad de explotación, he tenido oportunidad de expedirme en un caso similar (Ver causa Nro. 13.780 del Registro de esa Sala, caratulada: "AGUIRRE LÓPEZ, Raúl Mauricio s/recurso de casación" rta. el 28 de agosto de 2012 Reg. 1447/12").

Sostuve que la trata de personas es un delito que, principalmente, atenta contra la libertad individual y contra la dignidad del sujeto pasivo y que, para hacer efectiva la punición de estas conductas que atentan contra valiosos bienes jurídicos, acorde a los parámetros establecidos en el Protocolo de Palermo, la técnica legislativa se estructuró adelantando la barrera de punición a momentos previos a la explotación (es decir, no se requiere la efectiva explotación del ser humano para configurar el delito) y, a su vez, en el tipo penal se delinearon diversas acciones con entidad suficiente para afectar el bien jurídico (ver al respecto el artículo 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, que precisa las

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

definiciones y conceptos de lo que ha de entenderse por trata de personas que fueron acogidos por la ley 26.364).

Ello así en tanto todas estas conductas objetivamente tienen entidad para lesionar el bien jurídico –porque restringen la libertad de la víctima– independientemente a que se alcance el propósito de explotación del ser humano (cfr. mi voto en causa Nro. FTU400654/2008/CFC1 "TAVIANSKY, Ana Alicia; OLIVERA, Verónica del Jesús s/ recurso de casación", registro n° 2551/15.4, rta. el 29/12/2015, de la IV).

En ese sentido, también conviene recordar que, mediante la sanción de la ley N° 26.364 de abril de 2008, el Estado argentino dio cumplimiento al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños ("Protocolo de Palermo"), anexo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada por la República Argentina mediante la ley N° 25.632, en el año 2002).

A partir de esta normativa internacional la Argentina, mediante el dictado de la citada ley, incorporó el delito de trata de personas como un delito contra la libertad, especialmente contra la libertad individual (Título V, Capítulo I del Código Penal), entendida no sólo como libertad locomotiva o ambulatoria de la persona sino también como la capacidad de decidir libremente con plena intención y voluntad; es decir –y en relación al caso en estudio-: la libertad de autodeterminación de la persona. Con independencia de la lesión a otros bienes, como pueden ser la integridad sexual o la integridad corporal de las víctimas (cfr. mi voto en la causa n° FSA 2699/2013/CFC1 caratulada: "LAMAS, Marina del Valle y TERAGUI, Héctor Nazareno s/ recurso de casación", Registro 939/2015.4 rta. 21/5/15 y

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



"TERAGUI, Héctor Nazareno s/ recurso de casación", Registro 939/2015.4 rta. 21/5/15).

A mayor abundamiento, debe resaltarse –tal cual lo hizo el Tribunal sentenciante- que los hechos acreditados se adecuan a la normativa internacional aplicable al caso por lo cual, el agravio debe ser rechazado.

Estrecha relación guarda lo sostenido con el agravio vertido por la defensa en tanto consideró que no se verifica un concurso de delitos –trata de personas y abuso sexual- sino que existe un desplazamiento por especialidad a favor del tipo penal de la trata de personas. Si bien ya se ha explicado que sistemáticamente representan figuras que pueden concursar de modo real, habré de referirme más específicamente a ello.

En tal sentido, consideró el tribunal al respecto que "...*Iñiguez realizó las acciones típicas del delito de Trata de personas (captar, trasladar, acoger) con la finalidad de reducir a MAGM a una situación de servidumbre, y de someter a WDHR a una unión de hecho. La consumación de tales delitos –tanto en lo relativo a los elementos del tipo objetivo como a los del tipo subjetivo- se produjo entonces con total independencia de los abusos sexuales cometidos contra las víctimas.*

Existe en autos, por lo tanto, un concurso real de delitos, puesto que se configuran los siguientes requisitos: a) unidad del sujeto a quien se le atribuye como autor la comisión o intervención en varios hechos; b) pluralidad de hechos cometidos en forma simultánea o sucesiva; c) independencia de los hechos, es decir, que no estén de tal manera vinculados unos con otros

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

que reciban normativamente un tratamiento unitario (lo cual implica que cada hecho debe constituir una lesión distinta y autónoma de la misma o de diversas normas penales); d) pluralidad de infracciones o lesiones jurídicas, es decir que cada uno de los hechos debe encuadrar independientemente en un tipo delictivo, sean distintos o el mismo; f) inexistencia de una norma específica que tipifique como delito único una pluralidad de hechos, requisito éste vinculado al de independencia de los hechos, ya que precisamente la existencia de esa norma neutraliza tal independencia y hace desaparecer a su vez la pluralidad de lesiones jurídicas. (Caramutti, Carlos S, Concurso de delitos, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, pp. 235/237).

Por otra parte, considero que también concurren realmente los diversos hechos de abuso sexuales que se han tenido por probados (dos en el caso de MAGM, y uno en el caso de WDHR). Ello así, pues la tesis de la unidad de acción por continuación ha de reputarse inadmisible por sus implicaciones contraintuitivas y asistemáticas".

Al respecto, he dicho que los abusos sexuales perpetrados contra la víctima no quedan subsumidos en la figura de trata de personas, sino que deben concursar de modo real (ver causa FSA 9988/2017/T01/3/CFC3 del registro de esta Sala, caratulada "NARAYA, Luis Francisco s/recurso de casación" Reg. 1123/20.4 rta. el 22/7/2020).

Así, tal como puede apreciarse, la posición adoptada por el tribunal, no evidencia yerro en la aplicación de la ley sustantiva, como lo ha alegado la defensa.

Por el contrario, los hechos relatados y constatados mediante la prueba producida han encontrado debido encuadre en

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



los tipos penales propuestos y por tanto, el agravio debe ser rechazado.

b. Debo tratar en este acápite el agravio de la querellante respecto del apartamiento del tribunal respecto de la calificación legal propuesta por la acusadora.

En concreto, en lo relativo a la finalidad de explotación respecto de M.A.G.M., ya que a criterio de esa parte, la finalidad perseguida por Iñiguez fue someter a la víctima a una unión de hecho forzada, la cual se consumó en tanto la víctima no eligió mantener un vínculo de pareja con el imputado, ni tuvo posibilidades de incidir sobre sus condiciones, apartarse o, directamente, darlo por terminado.

Como se ha reseñado hasta aquí, el tribunal consideró que la finalidad perseguida por el imputado fue el sometimiento a una condición de servidumbre.

La querella ha sido elocuente al referir que "...*la distinción en el encuadre no acarrea un gravamen actual para esta querella -en tanto no se extraen consecuencias jurídicas diversas de una y otra calificación-*" por lo cual la modificación de la misma sería ociosa.

No obstante ello, y ante la gravedad de los hechos relatados por las víctimas, habrán de tenerse presente las manifestaciones de la querella.

V. <u>Individualización de la pena impuesta y reparación del daño.</u>

a. Debo recordar que, por un lado, la defensa cuestionó el monto de la pena impuesto por ser violatorio del principio

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

constitucional de culpabilidad del acto y por no haber tenido en cuenta las características personales del imputado, quien carecía de denuncias ni antecedentes penales, es padre y pilar de la crianza de su hijo. Solicitó se aplique el mínimo de la pena.

Por el otro, deben tenerse en cuenta las consideraciones efectuadas en el punto IV. de la presente respecto de la aplicación de la condena a los 10 hechos por los cuales Iñíguez fuera acusado, que la fundamentación de la sentencia pronunciada ha sido razonable, a la luz de las pautas de mensuración punitivas fijadas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En efecto, explicó el *a quo* que "... *Iñiguez, con su conducta, ha desconocido el valor de la norma jurídica, lo que representa esa norma jurídica para los ciudadanos y eso es lo que debe ser retribuido. La culpabilidad entonces es la mengua de validez experimentada por la norma mediante el injusto del autor, su no reconocimiento, de allí no solo se sigue que la pena tiene que ser adecuada a la culpabilidad sino también que la pena solo es correcta si es adecuada a la culpabilidad y expresa esa disminución del reconocimiento de la norma por parte del autor.*

En virtud a todo lo aquí expuesto, en atención a las pautas que suministran los artículos 40 y 41 del Código Penal, se habrá de mensurar la intensidad de la pena en función de la extensión de la lesión en la libertad de las víctimas, la modalidad de realización del injusto, el contexto en el que se desplegó la acción que facilitó el aprovechamiento de las víctimas, la pluralidad de damnificados y los motivos que llevaron a delinquir al imputado, la especial energía criminal del imputado que se evidencia en la multiplicidad de resoluciones delictivas que durante su transcurso ha ido tomando lo cual pone en evidencia la especial energía criminal en Iñiguez".

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506

Sentado lo expuesto, la individualización de la pena es la fijación, por el juez, de las consecuencias jurídicas de un delito, según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquéllas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr.: Jescheck, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", De Comares Granada, 1983, págs. 783 y ss.), por lo cual este arbitrio se encuentra condicionado.

El juez tiene entonces también el deber de fundar su decisión en cuanto a la determinación de la pena efectuada en el caso concreto como cúspide de su actividad resolutoria; exponiendo las razones que sustentan la necesidad de imposición de una pena concreta. Deber que no sólo surge de la Constitución Nacional (artículo 18), sino también de los artículos 123 y 404, inciso 2°) del C.P.P.N., y del propio ordenamiento material en cuanto establece las pautas que deben ser merituadas en tal decisión.

Así, el artículo 40 del Código Penal establece, en lo pertinente, que los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas previstas en el artículo 41, en el que se mencionan: "1° la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados"; y "2° La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria para ganarse el sustento propio necesario de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506

las que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad…".

Tal como se sostuviera en varios precedentes de la Sala IV de esta Cámara (in re "WOWE", ya citada; y causa nro. 1785 "TROVATO, Francisco, Reg. Nro. 2614.4, rta. el 31/05/00; entre otras) las mencionadas directrices no se pueden definir dogmáticamente de modo de llegar a un criterio totalmente objetivo y casi mecánico, ya que tal ponderación debe ser realizada en base a las variables del caso concreto, dado que nos hallamos ante un derecho penal de acto.

Sobre el significado de aquellos parámetros fijados legalmente para la cuantificación de la pena, cabe aclarar que si bien los mencionados en el primer inciso del artículo 41 no se refieren directamente a la peligrosidad del autor, no pueden catalogarse de meramente objetivos, toda vez que en ellos existe una referencia a la mayor o menor culpabilidad del autor que aparece como pauta fundamental de individualización, a la par que la peligrosidad.

La forma en que se ha manifestado el hecho es el punto de partida para la graduación del ilícito por ser la más evidente; la naturaleza de la acción comprende el o los particulares modos de ejecución de la acción.

Los medios empleados, por ejemplo, son los instrumentos utilizados por el autor para cometer el delito, tanto objetivos, como subjetivos, lo que deberá ser analizado en función de cada figura delictiva y en relación a la significación que adquiera en cada caso.

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



La extensión del daño y del peligro causado tiene en cuenta particularmente el bien jurídico lesionado y el valor atribuido al mismo, ya que dentro de cada acción delictiva puede ser mayor o menor. Ello se relaciona con otras circunstancias como, además del medio empleado, las condiciones de tiempo, lugar, y ocasión de la comisión del delito y las circunstancias determinantes de éste.

La enumeración efectuada en el código de fondo, entonces, es puramente enunciativa y explicativa, que no excluye ninguno de los elementos referentes a la persona o al hecho, dignos de ser considerados y que representen mayor o menor gravedad del delito cometido, o de la peligrosidad del delincuente.

Puede advertirse entonces que el sentenciante tuvo en cuenta distintas pautas agravantes y atenuantes.

En ese marco evaluó la gravedad del hecho -que no puede ser ajena a la normativa internacional sobre la cual se ha basado la presente- y el menosprecio de Iñíguez respecto de sus víctimas.

A la luz de lo expuesto, no se advierte que con la imposición de la pena individualizada en el caso se haya arribado a una pena cruel que implique una mortificación mayor que aquella que por su propia naturaleza la ley impone.

Dicho esto, respecto al juicio de cesura -determinación de la pena-, que corresponde por la ampliación de la condena, he señalado de manera constante que le compete a esta Cámara Federal de Casación Penal la intervención en cuestiones como la aquí

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

planteada, toda vez que la posibilidad del juicio de revisión sobre la fijación de la pena impuesta, no sólo corresponde en caso de arbitrariedad, como supuesto en que lo controlable es la falta de motivación o su contrariedad, sino también en relación a la corrección de la aplicación de las pautas fijadas por el derecho de fondo –arts. 40 y 41 del C.P.- (cfr. en lo atinente y aplicable, causa N°847, "WOWE, Carlos s/recurso de casación, rta. el 30/10/98, reg. N°1535.; causa n°1735, "DEL VALLE, Mariano s/recurso de casación", rta. el 19/11/99, reg. N°2221.4; causa n°1646, "BORNIA DE MERLO, Walter s/recurso de casación", rta. el 22/02/00, reg. 2427.4; entre varias otras, todas de la Sala IV de la C.F.C.P.).

Bajo esos parámetros, debo señalar que se tomó conocimiento personal del acusado en el marco de la audiencia de visu prevista en el último apartado del art. 41 del Código Penal, por lo cual, he de computar como agravantes las características del hecho, su ejecución dentro de un ámbito de seguridad para el imputado y las consecuencias psicológicas perjudiciales para las víctimas.

Asimismo, como circunstancias atenuantes de la pena he contabilizar que el acusado desarrollaba actividades laborales lícitas (hotelería en General Pirán), tiene un hijo menor de edad A. sobre el que ha mostrado gran apego y la ausencia de antecedentes penales.

Así, partiendo de la base de la escala penal en abstracto prevista por el delito pesquisado, y ceñido a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir la imposición de la pena considero que Iñíguez debe purgar la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas, bajo la

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



modalidad de captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad en perjuicio de WDHR (arts. 145 bis, 145 ter inc. 1 del CP, según ley 26.842); autor penalmente responsable del delito de trata de personas, bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación en perjuicio de MAGM (arts. 145 bis, 145 ter inc. 1 y anteúltimo párrafo del CP, según ley 26.842); autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por mediar acceso carnal, cometido en forma reiterada -diez hechos- respecto de la víctima MAGM - y en relación a WDHR –un hecho- (art. 119 tercer párrafo del CP); todas conductas que concurren materialmente entre sí (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 45 y 55 del CP).

b. Por otro lado, se agravió de la imposición de la sanción civil ya que no se llevó adelante un proceso previo a tales fines. Indicó que la determinación de un valor para el daño moral sufrido debe realizarse conforme los parámetros de la prueba y no de modo presuncional. Consideró que ello constituye una violación al debido proceso.

Expuso el tribunal luego de analizar la procedencia de la reparación que mensuraría el monto a imponer en base a la situación particular de cada una de las víctimas.

Así, explicó respecto de MAGM que "... *la gravedad de los hechos cometidos en perjuicio MAGM, idóneos para causar sufrimientos, penurias, y angustias.*

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

Al momento de los hechos MAGM no tenía trabajo en Venezuela y estaba a cargo de su hija de tres años. Con la ilusión de mejorar sus condiciones de vida emprendió el viaje hacia Argentina bajo la falsa promesa de encontrar un empleo, realizada por Iñiguez.

Al llegar, se encontró en una situación que no era la esperada, y resultó víctima de lesiones a sus derechos fundamentales, fue reducida a una situación de dominio y sometimiento pleno, mediante abusos sexuales y restricción plena de su libertad.

No se puede desconocer el daño causado hacia una persona que viaja sola, separándose de su familia, como resultado de un engaño, a fin de buscar un futuro mejor para ella y su entorno. Para ello había depositado su confianza en Iñiguez, quien abusando de ciertas circunstancias que la colocaban en una posición vulnerable la sometió a actos que menoscabaron su dignidad.

MAGM viajó semanas por cruces fronterizos irregulares, exponiéndose a diversos factores de riesgo físico. Así lo señaló durante su declaración en el debate, la frontera de Venezuela a Colombia la cruzó por río en un bote porque el puente estaba cerrado, al igual que de Ecuador a Perú. Recordó que el río estaba muy fuerte y casi se voltea la balsa, varias cosas cayeron al agua.

Arribó a un país extranjero, en el que desconocía sus normas y costumbres, sin dinero y en el que carecía de cualquier tipo de red de contención. Al ingresar a nuestro país, en Tres Cruces, tuvo problemas por falta de documentación. Allí tuvo que esperar a que se le tramitara la permanencia precaria y aislarse

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



dos semanas conforme la normativa relativa a la pandemia de COVID-19.

En aprovechamiento de tales factores, Iñiguez le había dicho que tenía amigos jueces y policías que la iban a perseguir por el dinero debido si pedía ayuda y que podría hacerle mucho más daño del que le estaba haciendo. En este marco de coacción psicológica le hacía un "té para que se le pasaran los nervios" y perdía el conocimiento hasta la 1/2 de la tarde del día siguiente, sin recordar nada de lo que había pasado en la noche.

En resumen, el estado de indefensión era pleno, no tenía forma de comunicarse con nadie, ni siquiera sabía en qué localidad se encontraba.

Las condiciones en las que fue hallada MAGM al momento de allanamiento -escondida debajo de una cama- resulta esencial a la hora de demostrar el miedo que sentía.

Los abusos sexuales no persiguen otra finalidad que dominar la libertad sexual de la víctima, son actos de violencia extrema y cuyas consecuencias lógicas son el sufrimiento, la humillación, e intimidación que genera en cualquier persona. MAGM refirió hacerlo para evitar que la golpeara, dijo que sentía miedo y pánico cuando él se encontraba en la casa.

En síntesis, el encierro, las amenazas, sumado a los actos de violencia más extrema como resultan ser los abusos sexuales, el miedo e incertidumbre respecto de su futuro y a su posibilidad de salir de allí implican un menoscabo y desconocimiento respecto de su dignidad humana, susceptible de causar sufrimientos apreciables por el Tribunal. Por ello, a

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

partir de la acreditación de los hechos que lesionaron a MAGM corresponde reparar a la víctima en cuestión en la suma de $ 4.400.000 (pesos cuatro millones cuatrocientos mil)”.

En el caso de WDHR, *el tribunal expresó que “...WDHR en los mismos términos que MAGM se trasladó desde Venezuela hacia Argentina en virtud de la falsa promesa de trabajo realizada por Iñiguez. A los fines de mejorar su situación económica dejó su país de origen donde residía con sus hijos de tres y cinco años de edad, sometiéndose a los riesgos que implica un viaje por tierra tan largo, pasando por Colombia, Ecuador, Perú, Chile y finalmente Argentina, por medio de cruces fronterizo irregulares.*

Arribó a un país extranjero, sola en el que desconocía sus normas y costumbres, sin dinero y en el que carecía de cualquier tipo de red de contención, encontrándose indefensa ante cualquier situación adversa. Dejó a sus hijos menores de edad a kilómetros de distancia con el objeto de buscar un mejor futuro.

Tal expectativa se frustró, Iñiguez la mantuvo engañada durante un mes, disponiendo así sobre su autonomía. WDHR se vió imposibilitada de decidir en libertad, toda vez que su capacidad de decisión se encontraba limitada al engaño del imputado. Bajo esta coacción a su libertad de autodeterminación y aprovechándose de la vulnerabilidad dada por las circunstancias descriptas en el párrafo anterior abusó sexualmente de ella. WDHR refirió encontrarse “atada de manos” y comenzar a sentir miedo cuando el trabajo no llegaba, advirtiendo que “algo pasaba”. La coacción psicológica a fin de aprovecharse de la víctima mediante un consentimiento viciado es evidente. Iñiguez logró menoscabar sus derechos más fundamentales como lo son la libertad personal y sexual.

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506



Lo expuesto es a criterio del Tribunal de entidad suficiente para generar un agravio moral y por esa razón, corresponde reparar a WDHR en $ 2.000.000 (pesos dos millones)".

Ahora bien, sentado lo expuesto por el tribunal y a los fines de dar respuesta al agravio defensista, tengo dicho que la posibilidad de otorgar una suma dineraria en concepto de reparación del daño a instancias de la querellante, como integrante de la respuesta punitiva por el delito, resulta plenamente conducente para alcanzar el objetivo de ayudar a las víctimas de trata y contribuir a su reinserción social (cfr. en igual sentido, mi voto en causa CFP 2471/2012/TO1/CFC1, caratulada: "CRUZ NINA, Julio César; HUARINA CHAMBI, Silva s/ Trata de Personas", del registro de la Sala I, Registro n° 2662/16.1, rta. 30/12/2016).

Asimismo, sostuve que se materializa de ese modo, un canal para que las personas damnificadas por el delito puedan acceder directamente a la justicia, dando estricto cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado Argentino al momento de ratificar el Protocolo de Palermo.

Luego, en el presente caso, debe interpretarse el artículo 29 del Código Penal -que expresamente prevé que la sentencia condenatoria podrá ordenar la reparación de los perjuicios causados a la víctima-, bajo el prisma de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y, en particular, del Protocolo de Palermo.

Así pues, de la forma en que ha sido solicitada por la defensora de la víctima la imposición de una reparación económica

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

en favor de sus representadas, no implica la sustitución de la acción civil, sino un resarcimiento económico integrante de la sanción punitoria, sin que se advierta un perjuicio para el imputado quien tuvo la oportunidad procesal correspondiente de oponer las defensas que estimara pertinentes respecto a la pena solicitada.

Por el contrario, tal suma redundará en el beneficio de las víctimas que vieron vulnerados sus derechos humanos fundamentales y como tal, su reparación y asistencia excede el interés privado de las partes y es una cuestión que atañe a toda la sociedad y al Estado, que se ha comprometido en tal sentido.

Es por ello que la acción impulsada en el presente caso por la querellante que, al momento de concretar la respuesta punitiva por el delito, canalizó una vía de enmienda del daño sin requerir mayores exigencias legales y procesales a las víctimas, se encuentra en un todo conforme con la normativa internacional que se viene analizando (confr. FCT 97/2013/TO1/CFC1, caratulada: "GIMÉNEZ, Iván y otro s/recurso de casación"; rta. el 30/4/19 Reg. 763/19.4 de la Sala IV de la CFCP).

VI. Decomiso

Se agravia la querella respecto de la decisión del tribunal de diferir el pronunciamiento sobre el decomiso solicitado por la parte respecto del inmueble sito en General Roca 645 de General Pirán, Partido de Mar Chiquita, Provincia de Buenos Aires, ya que no existe en autos constancias de la existencia de un título perfecto de propiedad.

Fue de tal modo que se dispuso formar incidente con intervención de la Sra. Asesora de Menores y librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



y a la Municipalidad de Mar Chiquita a fin que informen sobre la situación en que se encuentra el mismo.

Dos motivos expone la recurrente. Por un lado, entendió que se omitió aplicar la ley sustantiva, en particular, el art. 23 del Código Penal y, por el otro, incurrió en un error *in procedendo* al extender su jurisdicción en vulneración a las normas legales y constitucionales que habilitan su actuación.

Sobre el punto, cabe resaltar que el artículo 23 del Código Penal dispone que "En todos los casos en que recayese condena por delitos previsto en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito [...]".

En tal sentido, sostuve en reiteradas oportunidades que el decomiso resulta una consecuencia accesoria de la sentencia condenatoria de carácter fundamentalmente retributivo y que pueden ser objeto de decomiso los objetos intencionalmente utilizados para consumar o intentar el delito, tales como los inmuebles, los vehículos, las cuentas bancarias o cualquier otro valor empleado como instrumento o infraestructura para comisión de un ilícito (cfr. mi voto en la causa n° 3822 "Jérez, Victor Eduardo s/ recurso de casación", Registro n° 5174.4, rta. 8/09/03; Causa n°: 10528, Registro n° 13854.4 "Moko, Nonyameko s/recurso de casación", rta. 6/09/10; Causa n°: 11460, Registro n° 14085.4 "Añez Vaca, Walter Hugo s/recurso de casación", rta. 3/11/10 y Causa n°: 13943, Registro 15929.4 García Rodriguez,

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

Yoana Patricia s/recurso de casación", rta. 21/11/11, entre muchos otros).

Asimismo, cabe destacar que el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, dentro del cual se encuentra el Protocolo de Palermo, establece que "...los estados parte adoptarán, en la medida que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo o instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención delitos comprendidos en la presente Convención".

Es por ello, que la ley 26.842 modificó el artículo 23 del Código Penal, incorporando que "En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble inmueble donde se mantuviera la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima".

Debe señalarse que el fundamento del decomiso, amén de constituir una consecuencia de carácter retributivo y como tal, integrante de la respuesta punitiva por el delito, es tanto el de evitar ulteriores delincuencias, especialmente en cuanto a ciertos instrumentos y a la regla de prohibición de venta, así como prohibición de venta y eventual destrucción, como así

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



también el de prevenir, en orden a excluir posibilidad alguna de que de un delito castigado por el Estado, resulte un remanente de lucro para el delincuente (cfr. de la sala IV mi voto en causa CFP 2160/2009/37/CFC3 caratulada "VÁZQUEZ, Manuel s/recurso de casación", Reg. 512/16.4, rta. 29/04/16).

Este fundamento, se da especialmente en relación a efectos e instrumentos que sirvieron para cometer el delito pero que no tienen aptitud delictiva (Causa n° CFP 7614/2008/TO1/CFC1 "SALAZAR NINA, Juan Carlos y otros s/recurso de casación", registro 2020/16.1, rta. 28/10/2016, de la Sala I de la CFCP.).

Así las cosas, entiendo que asiste razón a la querellante en cuanto a que se debió proceder al decomiso de la finca en cuestión ya que allí se perpetraron los hechos por los cuales Iñíguez fuera condenado.

Por ello, considero que corresponde proceder al decomiso del inmueble sito en General Roca 645 de General Pirán, Partido de Mar Chiquita, Provincia de Buenos Aires, lo que así se propone al acuerdo.

Ahora bien, durante de conocimiento personal, el Sr. Gustavo Daniel Iñíguez manifestó haber sufrido de tuberculosis y padecer aún secuelas de dicha enfermedad.

En razón de ello, de conformidad con la Recomendaciones IV/2014 del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles, elaborada desde una perspectiva humanitaria y con el fin de preservar el derecho a la vida, la atención de salud y la dignidad humana en prisión, se encomendará al *a quo* que solicite a la Unidad Carcelaria donde Iñíguez se encuentra detenido que

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

arbitre los medios necesarios para ordenar un amplio informe en el que se detalle diagnóstico, tratamiento efectivo y medidas de prevención respecto del estado de salud del imputado, el cual deberá contar con el estricto seguimiento del juez de ejecución.

En función de lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Gustavo Daniel IÑÍGUEZ; sin costas en esta instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso, previsto en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. (arts. 530, 531, in fine, del C.P.P.N.), y que se tengan presentes las reservas del caso federal;

II) HACER LUGAR -sin costas en la instancia- al recurso de casación incoado por la representante de las víctimas, CASAR los puntos dispositivos "1)" "2") y "5)" del pronunciamiento recurrido, REVOCAR la absolución de Gustavo Daniel IÑÍGUEZ y, en definitiva, condenarlo a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas, bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad en perjuicio de WDHR (arts. 145 bis, 145 ter inc. 1 del CP, según ley 26.842); autor penalmente responsable del delito de trata de personas, bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación en perjuicio de MAGM (arts. 145 bis, 145 ter inc. 1 y anteúltimo párrafo del CP, según ley 26.842); autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por mediar acceso carnal, cometido en forma reiterada -diez hechos- respecto de la víctima MAGM - y en relación a WDHR –un hecho- (art. 119 tercer párrafo

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



del CP); todas conductas que concurren materialmente entre sí (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 45 y 55 del CP).

III. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la querella y ORDENAR el decomiso del inmueble sito en General Roca 645 de General Pirán, Partido de Mar Chiquita, Provincia de Buenos Aires (art. 23 del Código Penal).

IV. ENCOMENDAR al *a quo* que solicite a la Unidad Carcelaria donde Iñíguez se encuentra detenido que arbitre los medios necesarios para ordenar un amplio informe en el que se detalle diagnóstico, tratamiento efectivo y medidas de prevención respecto del estado de salud del imputado, el cual deberá contar con el estricto seguimiento del juez de ejecución.

V. TENER PRESENTE cuanto fuera manifestado por la recurrente respecto de la calificación legal adoptada por el tribunal.

El señor **juez doctor Javier Carbajo** dijo:

I. Reseñados los antecedentes del caso por el colega que encabeza el orden de votación -a los que cabe remitirse en honor a la brevedad con el objeto de evitar incurrir en reiteraciones innecesarias-, y, celebrada la audiencia de conocimiento directo en esta cámara, por compartir sustancialmente los fundamentos, adhiero a su propuesta de: **I)** rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Gustavo Daniel Iñiguez; sin costas en esta instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso, previsto en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. (arts. 530, 531, *in fine*, del C.P.P.N.), y que se tengan presentes las reservas del caso federal; **II)** hacer lugar -sin

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

costas en la instancia- al recurso de casación incoado por la representante de las víctimas, casar los puntos dispositivos "1)" "2") y "5)" del pronunciamiento recurrido, revocar la absolución de Gustavo Daniel Iñiguez y, en definitiva, condenarlo a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas, bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad en perjuicio de WDHR (arts. 145 bis, 145 ter inc. 1 del CP, según ley 26.842); autor penalmente responsable del delito de trata de personas, bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación en perjuicio de MAGM (arts. 145 bis, 145 ter inc. 1 y anteúltimo párrafo del CP, según ley 26.842); autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por mediar acceso carnal, cometido en forma reiterada -diez hechos- respecto de la víctima MAGM - y en relación a WDHR –un hecho- (art. 119 tercer párrafo del CP); todas conductas que concurren materialmente entre sí (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 45 y 55 del CP); y **III)** hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la querella y ordenar el decomiso del inmueble sito en General Roca 645 de General Pirán, Partido de Mar Chiquita, Provincia de Buenos Aires (art. 23 del Código Penal).

Así voto.

El señor juez **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Sellada la suerte del acuerdo con el voto coincidente de los colegas que me preceden, sólo habré de hacer algunas consideraciones.

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506

In primis, considero que la resolución impugnada, en cuanto declara la responsabilidad penal de Gustavo Daniel Iñíguez por los dos hechos calificados legalmente como trata de personas agravada debe ser casada por errónea aplicación de la ley penal sustantiva.

Con el objeto de exponer más claramente mi disenso cumple recordar que al aquí imputado se lo condenó, en punto al delito antes referido, por la captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación -en la forma de reducción a la servidumbre-, en perjuicio de MAGM, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación ("hecho nro. 1"). Y por la captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación -con el fin de someter a la víctima a una unión de hecho forzada- en perjuicio de WDHR, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad ("hecho nro. 3").

Luego de un detenido estudio de las evidencias sustanciadas en el debate en punto a los sucesos referidos, considero que la sentencia no valora adecuadamente las pruebas rendidas en la causa, arribando a una conclusión jurídica equivocada y a una errónea aplicación de la ley penal sustantiva. El tribunal calificó los hechos en una figura delictiva que no resulta adecuada, puesto que no se verificó en el caso la existencia de uno de sus elementos típicos -la finalidad de explotación exigida por la norma-, lo que compromete la resolución como acto jurisdiccional válido.

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506

Entiendo que, si bien es posible sostener que se han verificado esos sucesos, que encuadran en otra figura penal y que corresponde condenar al encausado por su intervención en los mismos, el delito de trata de personas imputado no resulta aplicable en autos.

El delito contemplado en el artículo 145 *bis* del CP (Título V, Delitos contra la libertad), es una figura compleja que remite a la genérica protección de la libertad individual y al derecho de autodeterminación. Trasciende, en ese sentido, la protección de la libertad física o ambulatoria, al sancionar conductas contrarias a la dignidad del ser humano en cuanto coartan el libre y voluntario ámbito de la subjetividad (cfr. mi voto en causa CFP 8667/2012/TO1/12/CFC14, *Quintana, Manuel y otra s/ recurso de casación*, reg. 1958/18, rta. el 26 de diciembre de 2018, como integrante de la Sala I de esta Cámara).

Conviene recordar que, por medio de la ley 26.364, se derogaron los antiguos artículos 127 *bis* y 127 *ter* del CP que contemplaban el delito de Trata entre los ilícitos contra la integridad sexual, y se los ubicó en el título de los delitos contra la libertad. Este cambio de ubicación sistémica y la misma redacción de las normas en trato, no solo indican que los propósitos que gobiernan las acciones típicas pueden ser múltiples y diversos (y no sólo vinculados a la explotación del comercio sexual), sino también que, en cada caso concreto, deben, por lo tanto, evaluarse principalmente la modalidad de la afectación de la libertad de autodeterminación de la víctima.

En ese orden, el art. 145 *bis* del CP exige para su configuración que se verifique la realización de alguna de las acciones expresamente previstas en la norma (ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger a la víctima) y, además, que esas

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



conductas hayan sido ejecutadas con "*fines de explotación*". Dicha explotación no se circunscribe a la verificación de una forma exclusivamente económica, sino que, según la ley 26.842, ésta puede implicar que: "*a) se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad; b) se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos; d) se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido; e) se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho; f) se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos*" (art. 2 de la ley 26.842). Esto significa que cualquiera de los fines de explotación que motiven al autor del delito de trata (analizados semántica y armónicamente con los verbos típicos empleados en el art. 145 *bis* del CP), evidencian que la gravedad de la conducta prohibida por la norma radica en el perjuicio a la dignidad de la víctima que es "*tratada*" como un objeto susceptible de ser explotado o comercializado, y en la consiguiente anulación o grave restricción de su aptitud de autodeterminación (cfr. causa FCT 3870/2013/TO1/CFC1, *Casco, María Yolanda y otros s/ recurso de casación*, reg. 1902/21, rta. el 18 de noviembre de 2021, Sala II de esta CFCP).

Esa conducta incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a ella, la servidumbre o la extracción de órganos. En este tipo de delitos, el tratante debe actuar con algún propósito de explotación, aunque ese propósito finalmente no se cumpla.

El interés social que está detrás de la reforma introducida por la ley 26.842, en cuanto reconoció que el consentimiento de la víctima no tiene efecto dirimente a los fines jurídico-penales -puesto que nadie puede brindar su consentimiento para ser explotado-, ha buscado remarcar que el bien jurídico protegido, además de la libertad de la víctima, es la dignidad humana (cfr. "La trata de personas con fines de explotación laboral. Estrategias para la detección e investigación del delito". Ed. Dirección de Relaciones Institucionales- Ministerio Público Fiscal de la Nación diciembre 2017).

En razón de la gravedad de estas conductas, idóneas para menoscabar, al punto de poder anular, lo propio de la condición humana, es que entiendo proporcionadas las penas con las que aquéllas son castigadas en abstracto en el Código Penal, y ajustadas, además, a las exigencias de sanción y persecución establecidas por la comunidad internacional mediante los tratados firmados por el Estado Argentino.

II. Ahora bien, los sentenciantes tuvieron por probado el "hecho nro. 1", que tuvo como damnificada a MAGM, tal como fue descripto por el colega que inicia el acuerdo, al cual me remito en honor a la brevedad. Sin embargo, corresponde un análisis específico respecto del fin de explotación con el que, conforme interpretó el tribunal *a quo,* habría actuado Iñíguez.

En esa línea, el sentenciante entendió acreditado que, al llegar a Mar Chiquita el 8 de abril de 2021 por la noche, MAGM

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



se instaló en el domicilio de Iñíguez y, siguiendo sus órdenes, comenzó a dormir junto a éste en el mismo cuarto porque, según le indicó, en la vivienda sólo había dos habitaciones y una de ellas la ocupaba su hijo menor de edad. Desde ese entonces, el imputado comenzó a exigirle el pago del dinero que había gastado para su viaje desde Venezuela y, a su vez, la amenazaba con denunciarla por estafa en caso de que se fuera del lugar.

Consideró corroborado que MAGM permaneció encerrada en el domicilio de Iñíguez sin poder establecer contacto alguno con el exterior y que las pocas conversaciones que mantuvo con su familia fueron bajo su supervisión. En ese interín, entendió probado que abusó sexualmente de la víctima, con acceso carnal, en dos ocasiones, condenándolo por ambos hechos en concurso real, lo que será motivo de análisis *infra* ("hecho nro. 2").

Asimismo, señaló que, el 14 de abril siguiente, MAGM encontró en la casa del imputado un cargador y pudo hacer funcionar el teléfono celular que tenía en su poder, con el que se comunicó con la Policía Federal de la ciudad de Mar del Plata a quien solicitó ayuda. Esa noche, más precisamente en la madrugada del 15 de abril, personal policial irrumpió en el domicilio junto con profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento para las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y rescató a MAGM, quien se encontraba atemorizada y escondida en una habitación.

A continuación, el tribunal describió los elementos de prueba recabados a lo largo del debate para tener por probado el

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

"hecho nro. 1" y comenzó por reseñar el testimonio aportado por MAGM. De éste se destaca que, durante el tiempo que permaneció en el domicilio de Iñíguez, nunca supo en qué ciudad de la Argentina estaba y que, cuando el nombrado salía, cerraba la puerta con llave, sin que ella tuviese una copia de la misma.

Sobre este aspecto, remarcó que el imputado le aclaró que no iba a poder salir de la casa hasta tanto le devolviera el dinero invertido en su viaje, suma que rondaba los mil trescientos dólares. Le refirió que, si intentaba escapar, podría hacerle mucho daño ya que "*tenía conocidos en la justicia y en la policía*".

En autos se afirma la verificación de la captación y acogimiento. La *captación* debe ser entendida como el primer momento del proceso de la *trata*, e implica influenciar en la libre autodeterminación del sujeto, ganando su confianza y haciéndose de su voluntad para luego dar cumplimiento a la explotación en miras. En lo que atañe al *acogimiento* éste se vincula con refugiar u hospedar al sujeto captado, con la finalidad de explotación indicada (cfr. M. Hairabedián, *Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional*, Ed. Ad-hoc, 2da edición actualizada y ampliada 2013, pág. 25).

Ahora bien, como adelanté, si bien se advierte que MAGM viajó a la Argentina engañada y con el propósito de acceder a una promesa laboral ofrecida por Iñíguez que nunca se concretó y que convivió bajo intimidación en su domicilio, la conducta enrostrada al nombrado no permite ser considerada como parte del proceso de trata de personas, en los términos anteriormente indicados. Es que, del cotejo y confronte de las declaraciones de la víctima y de las profesionales que la entrevistaron, como del

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



restante material probatorio incorporado y rendido en el debate, es posible afirmar que no surgen elementos determinantes para sostener la verificación de uno de los elementos típicos propios de la figura criminal escogida por el tribunal en su sentencia (esto es, la finalidad de explotación exigida por la norma). Recuérdese que calificó el accionar de Iñíguez como constitutivo del delito de trata de personas, bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento con fines de explotación -en la forma de reducción a la servidumbre-, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación.

Sin perjuicio de lo que luego se expondrá sobre la responsabilidad penal que corresponde atribuir a Iñíguez por este hecho, cumple recordar que, en el caso *Siliadin Vs. Francia,* la Corte Interamericana de Derechos Humanos evocó un fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el que determinó que la servidumbre consiste en "*la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición*". Posteriormente, ese Tribunal Europeo consideró la servidumbre como "*una forma agravada de trabajo forzoso o compulsorio*"; es decir, que la víctima de este delito siente que su condición es permanente y que no hay posibilidad de cambiarla.

En efecto, para considerar que una persona es reducida a la servidumbre o esclavitud, debe darse una situación de extrema afectación al bien jurídico libertad, ya que el sujeto activo dispone de la persona del sujeto pasivo como si fuese su

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

propiedad, reduciéndolo prácticamente a condición de cosa, sin otorgarle contraprestación alguna por su servicio. Puede darle cierto ámbito de libertad para desplazarse de un lugar a otro, pero no son ámbitos en donde el sujeto pueda ejercer su libertad.

Pues bien, la prueba rendida en el debate no permite afirmar que esos elementos se verifiquen en el suceso analizado. No sólo aquellas particularidades no se observan del relato de MAGM, sino tampoco de los testimonios aportados por quienes la entrevistaron a lo largo del proceso. Reviste importancia en este aspecto la declaración de Tania Romina Omelchenco, Oficial Inspector de la Policía Federal Argentina que recibió el llamado de MAGM pidiendo ayuda. La oficial relató que, al atender a la nombrada, ésta refirió "*estar privada de su libertad y no saber dónde se encontraba*". Dijo que la notó muy nerviosa y que en esa comunicación le contó que un hombre que la había contactado por la red social *Facebook* le había pagado el viaje hasta Argentina y la tenía encerrada, obligándola a mantener relaciones sexuales con él.

Tampoco se desprende la descripción de situaciones asimilables a la condición del concepto de servidumbre de lo declarado por las profesionales del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, licenciada en psicología Silvina Claudia Seoane y la trabajadora social Noelia Flores. Ambas señalaron que MAGM se encontraba muy nerviosa y asustada, parecía exhausta y que debieron trabajar con ella para tranquilizarla. Relataron que la víctima les contó que había conocido a Iñíguez a través de la red social *Facebook* en ocasión en que atravesaba una difícil situación en Venezuela por carecer de trabajo y encontrarse a cargo de su hija menor de un año. Que el imputado le ofreció

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506

ayudarla y le formuló una oferta de trabajo consistente en realizar la limpieza en un complejo de cabañas y que, a cambio de ello, le pagarían en dólares. Les explicó los pormenores de su viaje y les dijo que una vez que ingresó al domicilio de Iñíguez ya nunca más pudo salir y que la amenazaba con denunciarla por la deuda dineraria que tenía con él.

En definitiva, de lo expuesto no surgen pruebas contundentes que permitan tener por configurado el delito por el que Iñíguez fue condenado por el "hecho nro. 1". No se advierten, ni tampoco fueron explicadas por el tribunal *a quo*, las circunstancias que permitirían aseverar que MAGM fue víctima del delito de trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación -en forma de reducción a la servidumbre-.

Por lo demás, tampoco resulta posible afirmar, en base a la prueba rendida en el debate, que el imputado haya tenido en miras alguna de las otras finalidades de explotación previstas en la norma. Es que si bien Iñíguez abusó sexualmente de MAGM y fue condenado por ello, su conducta no resulta conteste con los fines de la explotación sexual a los que se refiere la norma. Es que el delito de trata de personas con fines de explotación sexual alude a la promoción, facilitación o comercialización de la *prostitución ajena* o a cualquier otra forma de *oferta de servicios sexuales ajenos*. Esto último no se verifica en el *subexamine* sino, por el contrario, un menoscabo de la integridad sexual de MAGM para aprovechamiento propio del imputado, lo que,

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506

insisto, no se ajusta a los lineamientos de explotación sexual a los que refiere la norma en trato.

Por fuera de ello, la querella refirió en su recurso, tal como sostuvo respecto de la otra víctima WDHR, que la finalidad con la que actuó Iñíguez en punto a este suceso fue la de someter a MAGM a una unión de hecho forzada. Sin embargo, esa posibilidad también la descarto por las razones que referiré *infra* al abordar el análisis de la condena del imputado por la conducta que damnificó a WDHR.

III. Respecto del "hecho nro. 3", que tuvo como damnificada a WDHR, tampoco se cumplen los requisitos que exige el tipo penal por el que Iñíguez fue condenado. En efecto, esta conducta fue calificada por el *a quo* como constitutiva del delito de trata de personas, bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación -al someter a la víctima a una unión de hecho forzada-, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad en perjuicio de WDHR (arts. 145 *bis*, 145 *ter* inc. 1 del CP, según ley 26.842).

Una vez más, tengo por reproducida la descripción de ese suceso en honor a la brevedad, y me abocaré al análisis de los fines de explotación que el sentenciante tuvo por probados.

Para ello, el tribunal comenzó por analizar el relato de WDRH, quien explicó el modo en que conoció a Iñíguez y cómo viajó a nuestro país en noviembre de 2018. También dijo que, una vez en el domicilio del imputado, al igual que en el caso de MAGM, éste le explicó que el lugar donde trabajaría se encontraba cerrado por remodelaciones, por lo que, mientras tanto, debía vivir con él en su casa. Que, sin embargo, pasaron tres semanas y el supuesto lugar de trabajo continuaba cerrado.

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



Según relató la víctima, salieron juntos a cenar y a pasear por la ciudad, pero que ella siempre le hizo notar a Iñíguez que su único interés era el de trabajar. Dijo que, con el correr de los días, su insistencia por el comienzo de la actividad laboral por la que había viajado provocó un cambio de actitud en el imputado, quien se tornó agresivo. Que, transcurridas tres semanas desde su llegada al domicilio de Iñíguez, pese a su rotunda negativa, la obligó a mantener relaciones sexuales con él y que, a partir de ese momento, se sintió muy atemorizada y decidió irse de allí, lo que logró concretar "*uno o dos días después de que abusara de ella*".

Sobre el modo en que se fue del domicilio del imputado relató que, luego de la mencionada situación de abuso sufrida, una mañana, le hizo saber que iba a marcharse ese mismo día de su casa, acomodó sus pertenencias y se fue a duchar. Sin embargo, al salir del baño, notó que sus documentos y computadora no estaban, Iñíguez le dijo que se los había llevado porque era la única forma que ella le pague el dinero que le adeudaba "*y que si los quería debía estar con él*".

Sobre este punto, el tribunal reseñó que WDHR manifestó sentirse acorralada, por lo que "*fingió acceder a su pedido y cuando Iñiguez regresó con sus cosas y se sacó la ropa aprovechó a tomar esas pocas pertenencias y, forcejeo mediante, se escapó del lugar*". Que, una vez fuera de la vivienda, se topó con un agente policial, a quien comenzó a contarle lo ocurrido, momento en el que llegó Iñíguez en su bicicleta y la acusó de haberle robado. Indicó que, si bien mantuvieron una discusión frente al

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

funcionario policial, ella se fue a la estación de ómnibus y tomó un micro a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde tenía un amigo que la ayudaría.

Los sentenciantes se refirieron luego a los testimonios aportados por las licenciadas en psicología Belén Velázquez Mann y Gloria Almada, profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, quienes entrevistaron personalmente a WDHR. Ambas detallaron que la víctima relató el proceso de contacto por parte de Iñíguez, su arribo al país, lo ocurrido en su domicilio y el modo en que logró huir, situaciones que coincidieron con lo expresado por la nombrada en el proceso.

Consideró también el tribunal el testimonio del agente policial Luis Martín González, quien fue el funcionario que medió en la discusión entre Iñíguez y WDHR en la vía pública cuando aquélla se fue del domicilio del primero. Indicó el tribunal que el agente declaró que WDHR "*le manifestó que había venido a trabajar y que al no concretarse el empleo quería irse a Capital Federal, mientras que el imputado le refirió que esa mujer tenía una deuda económica con él y quería que se la pagara* (…) *invitó a ambos a hacer la correspondiente denuncia en la dependencia policial pero ninguno de ellos quiso formularla (…) una vez que los dos se calmaron acompañó a la joven a la estación de ómnibus donde compró un boleto con destino a Capital Federal*".

De lo expuesto tampoco se advierte aquí una situación que alcance las exigencias del delito de trata de personas con fines de explotación. El tribunal afirma en su sentencia que el delito atribuido a Iñíguez se configuró en la modalidad de explotación tendiente a forzar a WDHR a una unión de hecho (cfr. art. 2, inc. "e" de la ley 26.842). Sin embargo, se debe reparar

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



en que la unión de hecho es entendida por el derecho civil como aquel enlace afectivo entre dos personas que no contraen matrimonio, pero que conviven y comparten un proyecto de vida en común. Para considerarse tal se exige, además, que esa unión sea pública, notoria y estable, lo que supone una suerte de perdurabilidad en el tiempo.

Del relato de la propia víctima se advierte que la situación vivida con el imputado comenzó a atemorizarla luego de tres semanas desde que comenzó su convivencia y que fue debido al episodio de abuso sexual sufrido que decidió irse, lo que ocurrió -según ella misma manifestó- "*uno o dos días después*". Es decir que, más allá de la reprochable conducta del encausado, la prueba recabada no reviste contundencia como para aseverar que el condenado hubiera forzado a WDHR a mantener una unión de hecho, o que al menos lo hubiese intentado. Ello no es lo que surge del testimonio de WDHR ni de los restantes elementos de prueba expuestos en la sentencia impugnada.

En efecto, WDHR declaró que durante el tiempo que vivió en el domicilio de Iñíguez se mostró muy interesada en el trabajo prometido por él. En ningún momento expresó haber percibido actitudes románticas o de índole similar por parte del encausado. Tampoco describió escenarios que permitan inferir que la relación entre ambos durante el lapso en el que permaneció en su domicilio adquirió un tinte sentimental. Igualmente, no refirió que el nombrado le hubiera propuesto algún tipo de relación o proyecto en común ni presentado a alguien de su vínculo afectivo o laboral. Menos aún se cuenta con testimonios de vecinos o de

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

algún allegado del imputado que hubiese inferido o supuesto, a partir de sus dichos o de sus actitudes, que entre ambos existía una unión de hecho.

No obstante lo que luego expondré sobre la responsabilidad penal que también corresponde atribuir a Iñíguez por este suceso, no se verifica entonces, en el caso, que hubiera habido una situación pasible de ser calificada como constitutiva del delito de trata de personas, por cuanto no se advierten los fines de explotación exigidos por la norma.

Del mismo modo, la posibilidad de considerar que el imputado forzó a una unión de hecho a MAGM ("hecho nro. 1") conforme sostiene la querella, tampoco puede prosperar. Y es que, según señaló la propia víctima, ella nunca salió del domicilio de su captor ni relató haber mantenido con él algún tipo de situación que permita siquiera aparentar un intento de unión de hecho.

IV. No obstante lo anterior, los sucesos identificados como "hecho nro. 1" y "hecho nro. 3", verificados en este proceso, no permiten relevar a Iñíguez de reproche jurídico penal.

En este supuesto, tal como he propiciado en otras oportunidades, corresponde que esta Cámara cumpliendo con su tarea jurisdiccional y la función nomofiláctica propia de la instancia, se expida aplicando la calificación correcta al caso (cfr. FRO 5934/2019/TO1/3/CFC1, *Cabrera, Lucas s/ recurso de casación*, reg. 357/22 resuelta el 26 de abril de 2022, causa FRO 5102/2014/TO2/10/CFC4 *Heredia, Orlando y otros* s/ recurso de casación, reg. 1064/22 resuelta el 25 de agosto de 2022; y FCR 13712/2016/TO1/CFC23 *Chávez Arias, Misael Israel y otros s/ inf.*

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



ley 26364, reg. 1543/22 resuelta el 24 de noviembre de 2022 del registro de la Sala II de esta Cámara).

En línea con lo expuesto, teniendo en consideración que por el voto concordante de mis colegas ya se arribó a una mayoría en torno a la calificación legal que corresponde asignar a estos sucesos, sólo habré de dejar a salvo mi opinión y expresar que advierto que se verificaron en el caso elementos suficientes para responsabilizar a Iñíguez en el marco del "hecho nro. 1", del que resultó víctima MAGM y del "hecho nro. 3" del que resultó víctima WDHR, por el delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por haber sigo cometido mediante amenazas (cfr. art. 142, inc. 1° del CP).

Según se verificó, MAGM fue privada de su libertad ambulatoria aproximadamente por 8 días y, en el marco de esa restricción es que se ejercieron, mediante amenazas, los hechos de abuso sexual con acceso carnal reiterados en su perjuicio.

Al mismo tiempo, se verificó la privación de la libertad ambulatoria de WDHR, quien debió ejercer un forcejeo con Iñíguez para lograr irse de su vivienda. La nombrada relató, y el tribunal tuvo por verificado luego de analizar los elementos probatorios rendidos en el debate, que cuando quiso irse del domicilio del imputado, éste le quitó sus pertenencias para obstaculizar su salida. Ante la insistencia de la víctima, Iñíguez le exigió el pago del dinero que supuestamente ella le adeudaba, e incluso le indicó que si quería la devolución de sus cosas "*debía estar con él*", en clara referencia a su intención de mantener relaciones sexuales. WDHR debió fingir que accedía a su

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

propuesta para, una vez que Iñíguez se quitó la ropa, aprovechar a escapar, lo que no logró sin sortear un forcejeo con él.

En el *sub examine*, no obstante el erróneo encuadre legal escogido por el tribunal *a quo* en su sentencia, se verificó y fundó la responsabilidad del imputado por haber privado de la libertad ambulatoria a MAGM y a WDHR, bajo amenazas de sufrir un mal grave e inminente, conductas encuadrables en el delito previsto en el art. 142 inc. 1 del CP, que es el que corresponde aplicar en la especie.

Por lo demás, el cambio de calificación efectuado en la presente no vulnera el principio de congruencia, en tanto, la base fáctica no sufre ninguna modificación. Ello, dado que los hechos imputados son los mismos y el encausado, su defensa, la querella y el Ministerio Público Fiscal tuvieron conocimiento en todo momento de que éstas eran las conductas atribuidas (o, por lo menos, un tramo de todas ellas), más allá de la calificación que, en definitiva, cabe aplicarle. Lo fundamental en relación con este principio es que los cambios no hayan desbaratado la estrategia defensiva de los acusados impidiéndole formular sus descargos, circunstancia que se halla a salvo en el *sub examine*.

Repárese que, de la propia indagatoria de Gustavo Daniel Iñíguez surge que la conducta que se le atribuyó en el marco del "hecho nro. 1" fue descripta en un pasaje de aquélla de la siguiente manera: "…*el imputado la acogió en su domicilio de calle General Roca 645 de dicha localidad, provincia de Buenos Aires, lugar donde la habría mantenido privada de su libertad a través de amenazas y habría abusado sexualmente de la víctima con acceso carnal y en reiteradas oportunidades sin la utilización de métodos de profilaxis. Ello habría ocurrido desde la llegada de*

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



la nombrada y al menos hasta el momento en que se realizó el allanamiento el día 15 de abril del corriente".

En lo atinente a la descripción del "hecho nro. 3", del que resultó damnificada WDHR, se le hizo saber que: "*Aquel episodio de abuso sexual, motivó a que W.D.H. decida retirarse urgentemente del domicilio, oportunidad en la cual Iñiguez habría intentado detenerla y habría intentado nuevamente abusar de la nombrada reteniendo su notebook, sin perjuicio de lo cual W.D.H logró engañarlo y finalmente huir por la puerta de atrás, dejando su valija dado su tamaño, y llevándose consigo su laptop, sus documentos y una bolsa de ropa*".

De lo expuesto se observa que los hechos descriptos a Iñiguez en su indagatoria fueron los mismos que, revisados en esta Alzada, han de ser recalificados, sin que, como se dijo, ello implique una violación al principio de congruencia.

V. En lo que concierne a las conductas de abuso sexual identificadas como "hecho nro. 2" y "hecho nro. 4", adhiero a las consideraciones expresadas en su voto por el colega Gustavo M. Hornos, en cuanto estimó acertado el modo en que el tribunal *a quo* valoró las pruebas rendidas en el debate.

La decisión adoptada por el *a quo* en cuanto tuvo por probado el delito de abuso sexual con acceso carnal que damnificó, en dos ocasiones, a MAGM y, en una oportunidad, a WDHR, resulta consecuencia de una evaluación razonada del cuadro probatorio verificado en la causa.

En este punto, las declaraciones testimoniales brindadas en el debate y los informes de los profesionales intervinientes

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

fueron valorados por el tribunal, en este punto, con ajuste a las reglas de la sana crítica, permitiendo tener por acreditados los hechos imputados. En efecto, de la lectura de los fundamentos y motivaciones de la sentencia, como así también del análisis de los indicios y de las pruebas examinadas y valoradas por el *a quo*, no surge que los jueces se hayan apartado de las reglas de la lógica al valorar las constancias de autos y el material probatorio que sustentó la resolución impugnada. La sentencia pondera correctamente los elementos de prueba de cargo, que no son contradictorios entre sí, sino que resultan concordantes y coherentes para fundar la postura que se adopta.

En efecto, la decisión constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que no se comprueba la presencia de arbitrariedad alguna que la invalide como acto jurisdiccional.

Sin embargo, atinente a la valoración probatoria efectuada por el tribunal en orden a los ocho hechos de igual índole por los que dispuso la absolución del imputado, comparto las consideraciones expresadas en su voto por el Dr. Gustavo Hornos y adhiero a la solución propuesta de condenar a Gustavo Daniel Iñíguez como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por mediar acceso carnal, cometido en forma reiterada -diez hechos- respecto de la víctima MAGM- y en relación a WDHR –un hecho- (art. 119, tercer párrafo, del CP), todas ellos en concurso real. Oportunamente, se llevó a cabo, en esta instancia, la audiencia *de visu*, por imperativo legal de los arts. 40 y 41 del CP, aspecto sobre el que me pronunciaré más adelante.

Sobre el punto, el tribunal *a quo* señaló que "…*si bien se estima que fueron varios los abusos sexuales perpetrados por*

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



Iñiguez contra MAGM, el hecho de haberse seleccionado dos casos obedece a que los mismos fueron identificados, habiéndose probado en juicio las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron lo que posibilita responsabilizar al imputado por ellos".

No obstante lo afirmado por los sentenciantes, MAGM explicó que los hechos de abuso sexual denunciados tuvieron lugar en el interior del domicilio de Iñíguez y que se reiteraron todos los días desde que llegó allí hasta que fue rescatada. La circunstancia de no haber aportado mayores detalles respecto de cada uno de los actos sexuales a los que fue sometida por el encausado no le quita fuerza a su testimonio ni descarta la responsabilidad de Iñíguez en el delito atribuido.

En todo caso, es exigible una especial cautela al valorar la declaración de la víctima dado que debe tener como referencia la verosimilitud de su declaración y la coherencia o persistencia de la misma, pero bien entendido ello no significa que constituyan condiciones para la validez de la declaración, sino meros instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y confronte (cfr. Tribunal Supremo de España, Sentencia 1689/2003, rta. el 18 de diciembre de 2003, ponente D. Juan Saavedra Ruiz).

Nuestro Código Procesal Penal de la Nación se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

número mínimo de elementos de prueba. Sin un sistema de prueba tasada, la pluralidad de testigos deja de ser un requisito esencial e intrínseco de la prueba testifical, y la convicción judicial, como resultado del acto de producción y valoración de la prueba, no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número de elementos de prueba, por caso, de un número plural de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, por lo que puede bastar el valor convictivo de un testigo único, incluso de la propia víctima (cfr. desde la perspectiva comparada para el procedimiento español, Miranda Estrampes, M., La mínima actividad probatoria en el proceso penal, Bosch, Barcelona, 1997, p. 184).

No existe razón alguna que permita dudar de la veracidad de los dichos de MAGM o que de algún modo permita desvirtuar o reducir su capacidad probatoria; máxime cuando WDHR relató sucesos similares ocurridos en otro momento también a manos de Iñíguez.

Por lo demás, se cuenta con los testimonios e informes de la licenciada en psicología Silvina Claudia Seoane y la trabajadora social Noelia Flores, ambas pertenecientes al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, quienes participaron del allanamiento realizado en el domicilio del imputado el 15 de abril de 2021 y mantuvieron una entrevista personal con la víctima en el lugar quien les relató los hechos del modo en que fueron probados. Ambas expusieron que MAGM les indicó que Iñíguez la obligaba a mantener relaciones sexuales y que no utilizaba ningún método de profilaxis.

Declaró en el mismo sentido la Oficial Inspector de la Policía Federal Argentina, Tania Romina Omelchenco, quien atendió

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506



la llamada de ayuda efectuada por MAGM a la dependencia policial. Dijo que en dicha comunicación la víctima se encontraba muy nerviosa y luego de explicarle el modo en que había llegado al país, denunció que Iñíguez "*la tenía encerrada en una vivienda obligándola a mantener relaciones sexuales con él*".

Por lo demás, en forma discrecional el tribunal *a quo* tuvo por comprobados dos hechos de abuso sexual cometidos por Iñíguez contra MAGM, sin brindar una explicación razonable de la exclusión de los restantes ocho.

En esa inteligencia, cumple reseñar los argumentos dados por el sentenciante para dictar un pronunciamiento condenatorio respecto de los dos hechos mencionados, de los que se advierte que resultan, sin lugar a dudas, aplicables al resto: "*…siendo el relato de MAGM en los dos hechos de abuso sexual bajo juzgamiento la prueba fundamental de cargo, no puede dejar de hacerse una especial valoración del testimonio que prestó en juicio*".

El *a quo* continuó analizando que, según el análisis efectuado, el testimonio de MAGM demostró una ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado, que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, venganza o interés que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre. Explicó que no se percibía ningún motivo espurio de la víctima ni un interés en contra del imputado en relación a la verosimilitud de sus dichos.

Asimismo, destacó que MAGM brindó en la audiencia de debate un testimonio coherente, con absoluta firmeza, sin

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506

presentar contradicciones, a la vez que, en las diversas oportunidades en que se explayó en torno a los hechos de abuso -al realizar la denuncia y pedir auxilio, durante la entrevista con profesionales del Programa de Rescate y al declarar en la audiencia de juicio- realizó un relato coherente, detallando lo ocurrido, resultando siempre su versión de los hechos concordante, no observándose ambigüedades ni contradicciones.

Finalizó su análisis afirmando que: "*Todos estos extremos conducen a afirmar sin lugar a dudas la credibilidad de la víctima y de su testimonio".*

De lo hasta aquí expuesto se advierte que los dichos de MAGM -coherentes y no contradictorios- son, en realidad, la prueba fundamental de cargo para todos los hechos de abuso que se le imputan a Iñíguez. Es por ello que el decurso lógico seguido por el *a quo* incurre en falencias que lo han llevado a descartar la integral valoración probatoria introducida legítimamente al proceso, denotando así insuficiencias y fisuras lógicas en el desarrollo discursivo de la sentencia, tanto en lo que concierne a la existencia de la materialidad delictiva como a la inferencia de la responsabilidad del acusado.

Dado que la suerte del presente se encuentra sellada con la opinión de los colegas que me preceden en orden de votación y, teniendo en consideración los cambios de calificación propiciados, no corresponde que me pronuncie respecto de la pena a imponer a Gustavo Daniel Iñíguez ni en lo atinente al monto de reparación impuesto en base al inc. 2° del art. 29 del CP y art. 28 de la ley 26.364 (punto III de la resolución impugnada). Igual criterio corresponde sostener respecto al decomiso del inmueble de General Pirán, partido de Mar Chiquita, provincia de Buenos Aires (punto V del resolutorio impugnado).

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506

Conforme lo hasta aquí expuesto, propongo al acuerdo: **I) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Gustavo Daniel Iñíguez, sin costas; **II) CASAR** los puntos I, III y V de la resolución impugnada; **III) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la Defensora de las víctimas, sin costas; **IV) CASAR** el punto II de la sentencia; y, en consecuencia, **V) CONDENAR** a Gustavo Daniel Iñíguez como autor del delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por haber sido cometida con amenazas, reiterado en dos oportunidades (en perjuicio de MAGM y de WDHR respectivamente), en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado -diez hechos en perjuicio de MAGM y un hecho en perjuicio de WDHR (arts. 45, 55, 119, 3er párrafo y 142, inc. 1° del CP; 470, 530 y concordantes del CPPN).

Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Gustavo Daniel IÑÍGUEZ; sin costas en esta instancia (arts. 530, 531, in fine, del C.P.P.N.) y **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

II. HACER LUGAR -sin costas en la instancia- al recurso de casación incoado por la representante de las víctimas, **CASAR** los puntos dispositivos "1)" "2") y "5)" del pronunciamiento recurrido, **REVOCAR** la absolución de Gustavo Daniel IÑÍGUEZ y, en definitiva, condenarlo a la pena de catorce años de prisión,

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506

accesorias legales y costas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas, bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad en perjuicio de WDHR (arts. 145 bis, 145 ter inc. 1 del CP, según ley 26.842); autor penalmente responsable del delito de trata de personas, bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento, con fines de explotación, agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación en perjuicio de MAGM (arts. 145 bis, 145 ter inc. 1 y anteúltimo párrafo del CP, según ley 26.842); autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por mediar acceso carnal, cometido en forma reiterada -diez hechos- respecto de la víctima MAGM - y en relación a WDHR –un hecho- (art. 119 tercer párrafo del CP); todas conductas que concurren materialmente entre sí (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 45 y 55 del CP).

III. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la querella **y ORDENAR** el decomiso del inmueble sito en General Roca 645 de General Pirán, Partido de Mar Chiquita, Provincia de Buenos Aires (art. 23 del Código Penal).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: Se deja constancia que el señor juez doctor Javier Carbajo participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#37883194#464614549#20250813151216506



presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 "in fine" del C.P.P.N.). Secretaría, 14 de agosto de 2025.

Fecha de firma: 14/08/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#37883194#464614549#20250813151216506